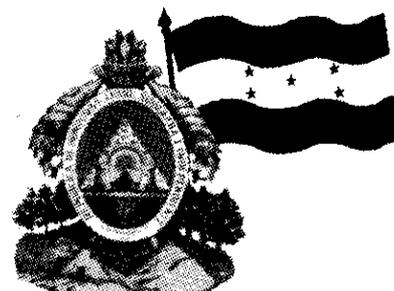


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2010. NUM. 32,310

Sección A

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 473-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de mayo, 2010.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado promueve el desarrollo económico social fundamentándose en principios de eficiencia en la producción y justicia social, en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de producción.

CONSIDERANDO: Que es prioridad para el Estado de Honduras el desarrollo agrícola del país, para asegurar la alimentación de la población nacional y mejorar la captación de divisas a través de la exportación que genera el rubro del sector agroalimentario.

CONSIDERANDO: Que es competencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), la formulación, ejecución y evaluación de los Programas Agrícolas de Riego y Drenaje, así como el desarrollo y construcción de los Sistemas de Riego y Drenaje.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), a través de la Dirección General de Riego y Drenaje (DGRD), es el Ente correspondiente en la conducción de acciones relacionadas con la promoción y desarrollo del riego y drenaje en actividades agrícolas.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

| | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|----|-------|
| SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdos Nos.: 473-2010, 673-2010. | A. | 1-6 |
| SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Acuerdos Nos.: 740-2010 y 741-2010. | A. | 7 |
| AVANCE | A. | 8 |
| Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad | | B. 48 |

CONSIDERANDO: Que en el año 2009, se construyó la Línea de Conducción con una longitud de 4,260 ML equivalente a 4.26 Kms., de tubería en el "Proyecto Desarrollo Agrícola Bajo Riego en la comunidad de La Lima", ubicado en la comunidad de La Lima, municipio de Campamento, departamento de Olancho, quedando pendiente la construcción de una segunda etapa del proyecto la cual cuenta con un área de riego de 26.31 Has. y que consiste en la instalación de la tubería de distribución parcelaria, la cual se hace necesaria construir, con el objeto de hacer más eficiente la entrega del agua de riego, lo cual vendría a mejorar la producción y productividad de la zona y por ende el nivel de vida de una gran parte de la población de la misma, conforme a las políticas de Gobierno establecidas para la reducción de la pobreza y para lo cual se cuenta con la disponibilidad de los fondos que el Gobierno de Honduras recibió como donación de la Embajada del Japón en el Marco del Fondo de Contravalor- 2KR.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de obra de la segunda etapa del "Proyecto Desarrollo Agrícola Bajo Riego en la comunidad de La Lima", se requiere la ejecución de las actividades siguientes: a) Instalación de dos líneas

laterales, b) Instalación de veinticuatro válvulas de control parcelario.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010 y la Ley de Contratación del Estado, permite a la Administración Pública realizar un Proceso de Contratación para la ejecución de los trabajos de construcción de obra.

PORTANTO: En ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 245 numerales 1), 11) y 32), 248 de la Constitución de la República; y en aplicación de los Artículos 11, 116, 118, 119 numeral 2) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 63 numeral 3) de la Ley de Contratación del Estado; Artículo 31 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010 y Artículos 7, 9 numeral 7) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), para que mediante procedimiento de Contratación Directa establecido en el Artículo 63 de la Ley de Contratación del Estado, proceda a contratar los servicios de construcción de obra para Ejecución de la Segunda Etapa del **"Proyecto Desarrollo Agrícola bajo riego en la comunidad de La Lima"**, ubicado en la comunidad de La Lima, municipio de Campamento, departamento de Olancho, tomando en consideración que el monto de la contratación será inferior a los NOVECIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 900,000.00), conforme lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Ejercicio Fiscal del año 2010.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

TERCERO: Hacer las Transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 673-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de agosto, 2010.

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio agropecuario nacional mediante la cooperación de entes nacionales e internacionales a través de la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fitozoosanitaria establece que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) a través del SENASA con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades o parásitos que afecten a la producción, procesamiento y al comercio agropecuario.

CONSIDERANDO: Que el Convenio de Cooperación Técnica Financiera entre La Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) y La Asociación Nacional de Acuicultores de Honduras (ANDAH), tiene como finalidad garantizar la calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, destinados para el mercado nacional e internacional.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

POR TANTO: En ejercicio de las funciones que les asigna los Artículos: 16, 18 y 245 numerales 1), 11), 13), 23), 30) y 34) de La Constitución de la República; 7, 29; y 36 numeral 2), 5), 6) de la Ley General de la Administración Pública; 57 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y otros ordenamientos relevantes.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente **CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA FINANCIERA ENTRE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG) Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACUICULTORES DE HONDURAS (ANDAH).**

Los señores **JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT**, Ingeniero Agrónomo, actuando en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, nombrado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 123-A 2010 de fecha 10 de febrero del 2010 y que en adelante se denominará la **SAG**, e **ISMAEL WONG CANTERA**, mayor de edad, casado, Biólogo Marino y vecino de la ciudad de Choluteca, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Acuicultores de Honduras, electo por la Junta Directiva de la **ANDAH**, en su sesión del 5 de marzo del 2009, acta No. 73, punto No. 5, asociación constituida mediante Resolución No. 42-1987 de fecha 12 de mayo de 1987, emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y que en adelante se denominará la **ANDAH**, hemos convenido en celebrar el presente Convenio de Cooperación Técnica Financiera, en base a las cláusulas y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES: Con fecha de 1 de febrero del 2006, la **SAG** y la **ANDAH**, suscribieron un Convenio de Cooperación Técnica Financiera, cuya implementación ha permitido el desarrollo de actividades contempladas en el mismo, en beneficio del fortalecimiento del sistema sanitario acuícola.

CLÁUSULA SEGUNDA: FINALIDADES: La **SAG**, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (**SENASA**) y la **ANDAH**, conector de que Honduras necesita garantizar la calidad e inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, destinados para el mercado nacional e internacional, han tenido a bien unir sus esfuerzos y suscribir un nuevo Convenio de Cooperación Técnica Financiera con los fines específicos siguientes:

1. La implementación de circuitos de inspección y supervisión de los establecimientos procesadores y establecimientos acuícolas (fincas de producción primaria, y laboratorios de larvas de camarón), específicamente de camarón cultivado, en los departamentos de Choluteca y Valle, en la zona sur de Honduras, con el fin de mejorar y asegurar la aplicación de las medidas sanitarias así como del sistema Análisis de Peligro y Puntos Críticos de Control (HACCP), las buenas prácticas acuícolas y bioseguridad como corresponde a cada segmento de la cadena, mediante los servicios de inspección, supervisión y vigilancia de Médicos Veterinarios Oficiales y sus respectivos Asistentes Veterinarios Oficiales autorizados para realizar las verificaciones en el correspondiente circuito de inspección en fincas de cultivo y laboratorios de producción larvario.
2. La implementación de un Programa de Vigilancia Epidemiológica de Camarón de Cultivo, así como desarrollar y propiciar la Investigación de Patología Acuática, con la finalidad de identificar, caracterizar y controlar, con la mayor precisión posible, los agentes infecciosos que provocan las Patologías que sufren los animales acuáticos, que se presentan en los procesos de producción de la industria acuícola o en el estado natural de la vida acuática.

Para tal efecto este Convenio se establece basado en los requerimientos de la Agencia de Administración de Drogas y Alimentos (FDA) de los Estados Unidos de Norte América y de la Dirección General de Salud y Protección al Consumidor (DG SANCO) de la Comisión de la Unión Europea (UE); de la Organización Mundial

de Salud Animal (OIE) y de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Fito Zoosanitaria Decreto Número 157- 94, modificado mediante Decreto Número 344-05; el Reglamento para la inspección y Certificación Zoosanitaria de Productos Pesqueros y Acuícola Acuerdo Número 728-08; y el Reglamento de Salud Pesquera y Acuícola Acuerdo No. 1418-00 con la finalidad de hacer más competitivos nuestros productos en el mercado internacional y por ende generar más divisas para el país y empleos, asegurando el equilibrio de productividad y protección ambiental manteniendo productos de calidad en toda la cadena productiva.

3. Constituir el fondo ANDAH-SENASA, para financiar las actividades objeto de este Convenio y otras actividades acordadas por la ANDAH, en beneficio de la industria acuícola; este fondo estará integrado por:

- a) Un aporte de US\$0.005 por libra de camarón comercializado, el cual será pagado por el productor a través de las plantas procesadoras o exportadoras, al momento de procesar o exportar su producto.
- b) Un aporte de US\$0.00001 por millar o US\$10.00 por millón de post larvas producidas en los establecimientos de producción larvaria de la zona o las importadas de otros países.
- c) Un aporte de L.50.00, para la emisión de cada Guía de Embarque requerida para el transporte del producto de camarón de cultivo.

CLÁUSULA TERCERA RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A.) DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG) A TRAVÉS DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (SENASA).

1. Contratar los servicios profesionales del personal siguientes:

- a) Dos Médicos Veterinarios: uno de ellos para ejercer la Dirección del Laboratorio de Patología y laboratorios de producción larvario, y el otro para coordinar las actividades de inspección de fincas y guía de embarque. Ambos inspeccionan las plantas o establecimientos de procesamiento, empaque y exportaciones.
- b) Un Auxiliar del Laboratorio de Patología.
- c) Un Microbiólogo(a) para el Laboratorio de Patología; Este debería ser a tiempo completo.
- d) Cinco Técnicos auxiliares en Inspección de Fincas encargados de verificar las condiciones sanitarias del cultivo y movilización del camarón en zonas de los departamentos de Choluteca y Valle.
- e) Diez Inspectores Auxiliares de producción primaria, quienes se desempeñarán en puestos de control de tránsito, verificando la Guía de Embarque para la movilización de camarón en los departamentos de Choluteca y Valle, para asegurar la calidad e inocuidad del producto.
- f) Cuatro Inspectores auxiliares de PESCA ARTESANAL, quienes serán asignados a la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) y serán los encargados de llevar las estadísticas y control de la pesca en el canal de la zona de El Faro. Dos abril a diciembre (Zona de EL FARO) y dos de julio a diciembre (Zona de El Jicarito).
- g) Inspector auxiliar de Laboratorios Larvarios y Maduración de camarones, encargado de inspeccionar mensualmente el 100% de los laboratorios de producción larvaria, obtendrá datos estadísticos de producción, obtendrá datos estadísticos de importación de larvas y nauplios, participación activa en programa de vigilancia epidemiológica e informará mensualmente a las autoridades el convenio.

Los sueldos de este personal serán pagados por el fondo ANDAH-SENASA, establecido en el numeral 3 de la Cláusula 1 del presente Convenio.

2. Coordinar y regular todas las actividades realizadas por los Médicos Veterinarios, Microbiólogos y Asistentes oficiales a establecimientos de proceso, en las fincas de cultivo de camarón, larvarios y el Laboratorio de Patología, siendo responsables de las supervisiones, auditoría regional y nacional a través de la División de la Inocuidad de Alimentos dependiente de la Dirección General de Sanidad Agropecuaria.
3. Implementar un programa oficial de residuos microbiológicos y químicos en la cadena de producción del camarón cultivado.
4. Emisión de las certificaciones sanitarias para los comercializadores y exportadores de camarón cultivado que cumplan con las obligaciones pecuniarias a que hace referencia la cláusula 1, numeral 3, y las medidas sanitarias establecidas por los países.
5. Proporcionar la logística necesaria para la realización de las actividades por parte de los Médicos Veterinarios, Asistentes y Técnicos de campo oficiales.
6. Asegurar la permanencia de los técnicos según las evaluaciones que se realicen periódicamente junto con el ANDAH de las actividades desarrolladas y suplirles las herramientas de trabajo contraídas en el Convenio.
7. La SAG deberá mantener la observancia de la calidad y eficiencia con que se efectúe el trabajo diario realizado por los técnicos.
8. El personal contratado en este convenio se hará con la participación directa de SAG y ANDAH.
9. Al contratar el personal, la SAG deberá asegurarse de contar con el apoyo de los técnicos hacia el ANDAH en el momento que se requiera, por las mismas exigencias

que la industria camaronera lo necesite. Sin perjuicio que se respete, su jornada laboral-legal, el horario será flexible por la naturaleza de la actividad camaronera.

10. Brindar capacitación y actualización formal e informal al personal asignado.
11. Colaborar con el ANDAH en proporcionar la información estadística existente en la base de datos del SENASA. Incluyendo apoyo a todos los programas, proyectos y actividades que sean de beneficio al ANDAH.
12. Administrar los fondos depositados en la cuenta de cheques número 011027241 en BANADESA, provenientes del fondo ANDAH-SENASA, establecido en la Cláusula 1, numeral 3; llevar contabilidad separada y efectuar liquidación trimestral y anual y si hubiesen excedentes serán trasladados al periodo siguiente para financiar las actividades objeto del presente convenio.

B. DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACUICULTORES DE HONDURAS (ANDAH):

1. Promover, ante las empresas afiliadas y no afiliadas a la ANDAH, el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento para la Inspección y Certificación Zoonosanitaria de Productos Pesqueros y Acuícola.
2. Brindar todas las facilidades necesarias al personal de SENASA, en la operación del Sistema de Inspección.
3. Contribuir con SENASA a fin de que las empresas de la industria, afiliadas y no afiliadas, cumplan con el Programa de Residuos Microbiológicos y Químicos establecido por LA SAG.
4. Depositar a la **Cuenta de Cheques número 011027241** en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, BANADESA, a nombre de ANDAH-SENASA, la cantidad de **doscientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete Lempiras con**

dieciocho centavos (289,647.18) mensualmente durante el resto de la vigencia del Convenio, para financiar las actividades objeto del presente Convenio. Efectuándose las revisiones necesarias y modificaciones requeridas de acuerdo a los informes trimestrales de recaudación realizadas por ANDAH para el eficiente desenvolvimiento del Convenio. El excedente recaudado será depositado en una cuenta designada y manejada por LA ANDAH.

5. Proporcionar directamente los insumos y reactivos que necesita el laboratorio para los análisis tanto de patología acuática como los de calidad de agua.
6. Los gastos de energía eléctrica que ocasione el laboratorio de patología acuática serán pagados directamente por LA ANDAH.
7. Proporcionar el combustible, lubricantes, repuesto y mantenimiento de las unidades de transporte de los técnicos auxiliares.
8. Colaborar con SENASA en proporcionar la información estadística existente en la base de datos de LA ANDAH.
9. Apoyar en las capacitaciones y entrenamiento requerido para la implementación del sistema de inspección, sus programas y su cumplimiento.

CLÁUSULA CUARTA: AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN

El presente Convenio podrá ser modificado a voluntad de ambas partes, mediante la suscripción de la agenda correspondiente.

CLÁUSULA QUINTA: CAUSAS DE RESCISIÓN

El presente Convenio podrá ser rescindido por las causas siguientes:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las cláusulas o condiciones del presente Convenio por alguna de las partes;
- b) Consentimiento de las partes; y,
- c) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL CONVENIO

El presente Convenio es celebrado con efectividad a partir del 27 de enero del 2010 y finalizará el 26 de enero del 2014.

En fe de lo cual, las partes debidamente autorizadas firman el presente **Convenio de Cooperación Técnica Financiera entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) y la Asociación Nacional de Acuicultores de Honduras (ANDAH)**, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de abril del 2010.

SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en este Acuerdo son de cumplimiento obligatorio.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial "LA GACETA", y será de ejecución inmediata.

CUARTO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNÍQUESE:

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

LAURA ELENA ANDINO RODRÍGUEZ
SECRETARIA GENERAL

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 740-2010

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que corresponden a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Ley General de la Administración Pública, asimismo les corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo de conformidad con la ley, pudiendo delegar el conocimiento de atribuciones específicas en los Subsecretarios, Secretarios Generales y Directores Generales.

CONSIDERANDO: Que de los Tratados de Libre Comercio que Honduras tiene vigentes se derivan obligaciones tales como la emisión de certificados, licencias, formularios para la importación y exportación de determinadas mercancías y para lo cual se ha delegado en la Directora y Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial la facultad de firmar tales documentos.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de agilizar la Administración Pública y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, los Secretarios de Estado podrán delegar en los funcionarios y empleados, el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos, la firma de ciertos documentos.

CONSIDERANDO: Que por ausencia temporal de los funcionarios supra mencionados y con el objeto de mantener la agilidad de la administración pública se hace necesario delegar temporalmente la facultad de firma para los documentos mencionados en el considerando segundo de este Acuerdo.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 36 numerales 8) y 19), 116 y 118 numeral 1) de la Ley General de la Administración Pública; 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar al Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, para que en ausencia de la Directora y Subdirectora General de Integración Económica y Política Comercial, ejerza la facultad de firmar los documentos tales como; certificados de origen, certificados de cuotas, licencias de importación y formularios para la importación y exportación de determinadas mercancías y otros que corresponda su emisión a la Dirección General de Integración.

SEGUNDO: Hacer el presente Acuerdo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, para su correspondiente circulación a las Administraciones de Aduanas del país, así como de las autoridades de los Estados que requieren los documentos arriba mencionados y cuya firma llevarán la aquí delegada.

Firma:

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

Sello de la Secretaría General

TERCERO: El presente Acuerdo será efectivo desde la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiún días del mes de junio de dos mil diez.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

OSCAR ARMANDO ESCALANTE AYALA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 741-2010

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que corresponden a los Secretarios de Estado las atribuciones comunes previstas en la Ley General de la Administración Pública, asimismo les corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos del ramo de conformidad con la ley, pudiendo delegar el conocimiento de atribuciones específicas en los Subsecretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de agilizar la Administración Pública los Secretarios Estado, podrán delegar en sus Subsecretarios Estado en el ejercicio de la potestad de decidir en determinadas materias o en casos concretos mediante la firma de ciertos actos administrativos.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Administración Pública establece que los Subsecretarios de Estado por un contacto de delegación del Señor Secretario de Estado en el ramo podrán conocer y resolver sobre asuntos determinados o específicos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo número 87-A-2010, del 4 de febrero de 2010, el Presidente Constitucional de la República en uso de las facultades de que se encuentra investido nombró al ciudadano **JUAN JOSÉ CRUZ**, como Subsecretario de Estado de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 36 numerales 8) y 19), 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **JUAN JOSÉ CRUZ**, Subsecretario de Estado de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, todos los asuntos cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría de Estado.

TERCERO: El presente Acuerdo será efectivo desde la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintiún días del mes de junio de dos mil diez.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

OSCAR ARMANDO ESCALANTE AYALA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

Avance

Próxima Edición

- 1) *Acuerda: Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO FINANCIERO ENTRE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LA EMPRESA PROCESADORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS CYD.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

| LA CEIBA | SAN PEDRO SULA | CHOLUTECA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484 | Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813 | Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881 |

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
Precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
 (E.N.A.G.)
 PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR004 / 10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, cinco de agosto de dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución número NR013/09 del 22 de diciembre de 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de diciembre del mismo año, CONATEL aprobó la actualización y modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico, tal y como lo contempla el artículo 57 del citado Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en la nota nacional HND40 de dicho Plan se establece que los rangos de frecuencia 896 - 901 MHz y 935-940 MHz junto con 908 - 915 MHz y 953 - 960 MHz están atribuidos al servicio de Telefonía Móvil (que incluye el servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios no incluyendo al servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles).

CONSIDERANDO: Que es facultad de CONATEL regular y modificar la atribución y planificación del espectro radioeléctrico cuando así lo estime conveniente y sea factible desde el punto de vista técnico, considerando el interés nacional y para satisfacer los requerimientos de los diferentes servicios.

CONSIDERANDO: Que las regulaciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias deben estar en conformidad al marco legal y reglamentario vigente y a los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el Estado hondureño; en consecuencia el mismo debe ser revisado periódicamente por este Ente Regulador, en cumplimiento de lo dispuesto en el ya indicado

artículo 58 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que es facultad de CONATEL regular el uso del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios de telecomunicaciones, teniendo en cuenta el mayor beneficio de la población, que deriva en su correspondiente administración, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR20/00, de fecha 16 de marzo de 2000, se aprobó la canalización de los rangos 901-902 MHz, 930-931 MHz y 940-941 MHz del espectro radioeléctrico atribuidos al Servicio de Comunicaciones Personales de Banda Angosta.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución NR 27/00 de fecha 31 de agosto de 2000, CONATEL, modificó la atribución de las bandas de frecuencias contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, 910-915 MHz y 955-960 MHz, a fin de permitir dentro de ellas la operación de sistemas móviles

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución NR 28/01 de fecha 29 de noviembre de 2001, CONATEL, modificó la Nota HND40 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual se leía de la siguiente manera: «Dentro de la Banda 902-928 MHz el rango de frecuencias 908-915 MHz y dentro de la Banda 942-960 MHz el rango de frecuencias 953-960 MHz están atribuidos al Servicio de Telefonía Móvil Celular». Asimismo modificó la Nota HND22 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias a fin de permitir la migración de los sistemas existentes en las bandas 908-915 MHz y 953-960 MHz al rango 269-272 MHz

CONSIDERANDO: Que de conformidad al PNAF, las bandas 908 - 915 MHz y 953 - 960 MHz se encuentran dentro del rango internacional utilizado por el servicio de Telefonía Móvil con una arquitectura celular implementando el estándar Global System Mobile (GSM, por sus sigla en inglés).

CONSIDERANDO: Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha emitido la Recomendación UIT-R M.1036-3 denominada «Disposición de frecuencias para la implementación de la componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000) en las bandas 806 - 960 MHz, 1710 - 2025 MHz, 2110 - 2200 MHz y 2500 - 2690 MHz».

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, están en operación a nivel mundial sistemas del servicio de Telefonía Móvil que operan con las tecnologías aceptadas por la UIT para implementar las IMT-2000 así como las IMT avanzadas, lo cual está beneficiando a los usuarios al proveerles facilidades que únicamente con estas tecnologías se pueden obtener.

CONSIDERANDO: Que las tecnologías actuales de comunicación para sistemas de telefonía móvil en la banda de 900 MHz operan en base a portadoras con anchos de banda establecidos, siendo los más comunes 1.25 MHz, 2.5 MHz y 5 MHz, por lo que los bloques de frecuencias radioeléctricas a utilizar deben optimizar el uso del espectro radioeléctrico en base a los anchos de banda establecidos.

CONSIDERANDO: Que la atribución actual dentro de los bloques 908-915 MHz y 953-960 MHz generaría un uso no óptimo y eficiente del espectro radioeléctrico a operadores del servicio de telefonía móvil por las razones señaladas en el considerando anterior, por lo que se hace necesario destinar anchos de banda de 1.25 MHz, 2.5 MHz, 5.0 MHz, 6.25 MHz, 7.5 MHz y sus múltiplos, tanto para el bloque de frecuencias radioeléctricas de transmisión como de recepción.

CONSIDERANDO: Que la separación de frecuencia duplex dentro de los bloques 896-901 MHz y 935 -940 MHz, en la atribución actual generaría un uso no óptimo y eficiente del espectro radioeléctrico a operadores del servicio de telefonía móvil, por la razón que dicha separación entre el bloque de transmisión y el bloque de recepción es de 39 MHz, siendo lo establecido para su operación eficiente una separación de 45 MHz, de acuerdo a la recomendación UIT-R M.1036-3.

CONSIDERANDO: Que CONATEL, conforme con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del diecinueve al veintitrés de julio de dos mil diez; por cuanto cumplido dicha obligación, esta Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2 reformado, 11, 13, 14, 20, 30, 57, 58

y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 43 literal b), 51, 57, 58, 65, 72, 75, 78, 173, 181 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; 1, 32, 33, 60, 83 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública. Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, NR013/09 del 22 de diciembre de 2009

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la nota **HND40** del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la cual deberá ahora leerse de la siguiente forma:

«En el rango de 902 - 928 MHz en el territorio nacional la atribución para el Servicio Móvil salvo Móvil Aeronáutico será a Título Primario».

Dentro de la banda 890 - 960 MHz los rangos de frecuencias 896 - 905 MHz y 941 - 950 MHz están atribuidos al Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles).

Los rangos de frecuencias 905 - 915 MHz y 950 - 960 MHz, están atribuidos al Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles)».

Dentro de la Banda de 928 - 960 MHz el rango de frecuencias 932 - 940 MHz, está atribuido al Servicio Fijo para enlaces punto a punto de baja capacidad, con ancho de banda de 100 KHz.

SEGUNDO: Eliminar la nota **HND40** de la columna «Atribución Nacional: Honduras»; de los rangos de frecuencias radioeléctricas 2400 - 2483.5 MHz, 5725 - 5830 MHz y 5830 - 5850 MHz que se encuentran en la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Agregar la nota **HND40** de la columna «Atribución Nacional: Honduras»; a los rangos de frecuencias radioeléctricas 890 - 902

MHz y 928 - 942 MHz que se encuentra en la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

TERCERO: Crear la nota **HND40A** a ubicarse en la columna «Atribución Nacional: Honduras», en los rangos de frecuencia 2400-2483.5 MHz, 5725 - 5830 MHz y 5830 - 5850 MHz que se encuentran en la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

«Dentro de las bandas 2400 - 2483.5 MHz, 5725 - 5850 MHz, podrán operar los sistemas que utilizan tecnología de espectro ensanchado y otras técnicas de modulación digital, de conformidad al Reglamento de los Sistemas de Radiocomunicación que utilizan Tecnología de Espectro Ensanchado».

CUARTO: Suprimir las notas **HND39** y **HND42** del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

QUINTO: Que la banda 806 - 960 MHz, se podrá usar para la implementación de la componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000) así como las IMT avanzadas.

SEXTO: Derogar las Resoluciones **NR020/00**, **NR027/00** y **NR028/01**.

SEPTIMO: Los operadores existentes debidamente autorizados por CONATEL que operan en los rangos 896 - 915 MHz y 940 - 960 MHz, deberán migrar a los rangos, 269 - 272 MHz, 350 - 355 MHz y 365 - 370 MHz, de acuerdo con la disponibilidad de espectro y a las características particulares del equipo a emplear, debiendo someterse en lo que respecta al proceso de migración, a lo establecido en el capítulo 6, sección 6.2 del PNAF vigente.

OCTAVO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. Estela Cardona
Presidenta
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

7 S. 2010.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR006/10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de agosto de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de CONATEL fomentar la universalización de los servicios de telecomunicaciones, promoviendo y creando las condiciones competitivas para el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, adoptando medidas dentro del marco legal, que permitan que estos servicios se brinden en forma eficiente, sin interrupciones, sin interferencia y sin discriminación a la población hondureña, considerando las proyecciones de crecimiento, las condiciones competitivas del mercado de telecomunicaciones del país, y tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales que reconoce los números nacionales Geográficos y No Geográficos; tales como, la Recomendación UIT-T E.164 «Plan Internacional de Numeración de Telecomunicaciones Públicas» de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo del cual Honduras es país signatario.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), establecer el marco regulatorio para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por lo que, mediante la Resolución número NR014/06, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta el dos de enero de dos mil siete, CONATEL aprobó modificaciones al Plan Nacional de Numeración, disponiendo la migración, de manera parcial, de siete (7) a ocho (8) dígitos únicamente para las redes del Servicio de Telefonía (móvil), garantizando de esa forma, la suficiente disponibilidad del recurso de numeración para la prestación del Servicios de Telefonía (móvil).

CONSIDERANDO:

Que con el Decreto Ejecutivo PCM-018-2003 «Programa Telefonía para Todos – Modernidad para Honduras», ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de ese mismo año, se promovió la inversión privada, con el fin de desarrollar el sector de telecomunicaciones, particularmente del Servicio de Telefonía (fija), creando la figura de Comercializador Tipo Sub-Operador, a quienes HONDUTEL les extendería los derechos de los servicios concesionados por Ley (Telegrafía, Télex, Teléfonos Públicos,

Telefonía y Servicio Portador), para que fuesen prestados directamente por los Comercializadores de Tipo Sub-Operador; y como resultado de esta apertura, CONATEL ha enfrentado una mayor demanda de recursos de numeración Geográficos, paralelo al crecimiento de la población y a la expansión de las redes del Servicio de Telefonía (fija). Asimismo, los avances tecnológicos impulsan nuevas maneras de explotación de los servicios de telecomunicaciones y otras formas de utilizar la numeración, no existiendo en el Plan Nacional de Numeración administrado por CONATEL, numeración existente para estos nuevos servicios, por lo cual se vuelve de imperiosa necesidad aprobar la migración de siete (7) a ocho (8) dígitos en la estructura de numeración del Servicio de Telefonía (fija) con la finalidad que el Plan Nacional de Numeración tenga numeración existente tanto para los Servicios de Telecomunicaciones actualmente explotados como para los futuros nuevos servicios.

CONSIDERANDO:

Que la referida migración de siete (7) a ocho (8) dígitos para la estructura de numeración del Servicio de Telefonía (fija) es legalmente factible, en virtud que en el Resolutivo Decimoprimer de la Resolución NR014/06, mediante la cual se modificó el Plan Nacional de Numeración, se estableció un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del 2 de enero de 2007, para que todos los Proveedores del Servicio de Telefonía (fija) migren sus redes a ochos dígitos, teniendo la obligación de adaptar sus equipos y sistemas en lo que corresponda y a cuenta propia. Dicho plazo se consideró suficiente y acorde con la magnitud de la modificación ordenada, mismo que venció hace más de dos años y medio y por consiguiente los problemas técnicos que en aquel momento afrontaban algunas Centrales Telefónicas deben haber sido superados en su totalidad.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Libre Comercio (TLC), celebrado entre los países de Centro América, República Dominicana y los Estados Unidos de América, CAFTA (Central American Free Trade Agreement), ratificado por el Soberano Congreso Nacional mediante Decreto No 10-2005, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco y publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha dos de julio de dos mil cinco, dispone en el Capítulo 13, Artículo 13.13, numerales 3 y 4, el Principio de Portabilidad Numérica y el Principio de Paridad de Discado. Principios que fueron incorporados al Plan Nacional de Numeración mediante la Resolución NR001/06 de fecha quince de marzo de dos mil seis. Sin embargo, las redes del Servicio de Telefonía (fija) que utilizan números Geográficos continuaron manteniendo la estructura de siete (7) dígitos, al enfrentar, en aquel momento, diversos problemas técnicos algunas Centrales Telefónicas para soportar una estructura de ocho (8) dígitos; mientras que las redes del Servicio de Telefonía (móvil) que utilizan números No Geográficos

pasaron a la estructura de ocho (8) dígitos a partir de las 00:00 horas del 25 de febrero del año 2007, por lo cual es necesario en aplicación del principio de Paridad de Discado precitado, equiparar la estructura de numeración en todas las redes de los servicios que utilizan recursos de numeración.

CONSIDERANDO:

Que la asignación del Recurso de Numeración para el Servicio de Telefonía (fija) se realiza a petición de parte a través de la asignación de bloques de numeración; bloques que son atribuidos al solicitante en la cantidad de mil (1,000) números consecutivos para asignaciones en áreas urbanas; y en la cantidad de cien (100) números consecutivos para asignaciones en áreas rurales y áreas urbano marginales; quedando en reserva la numeración restante para futuras ampliaciones por parte del mismo operador que corresponda a la misma zona geográfica, facilitando el análisis de dígitos en el enrutamiento de la llamadas en los equipos de conmutación. Lo anterior, implica que el recurso de numeración para las redes fijas sea más limitado en la medida que hay más proveedores del Servicio de telefonía (fija) operando dentro de una misma zona geográfica.

CONSIDERANDO:

Que la implementación de la numeración de 8 dígitos en el Servicio de Telefonía (fija), amplía los recursos de numeración para dicho servicio, para una disponibilidad total de 10 millones de números; asimismo, se ampliará la reserva de este recurso a una cantidad total de 30 millones de recursos de numeración con los códigos 4, 5 y 6 (10 millones por cada código), previendo recursos de numeración para un periodo de tiempo a largo plazo de aproximadamente 50 años, obteniéndose de esta forma, un universo de 80 millones de números atribuidos a los servicios de telefonía sea fija o móvil, o bien para nuevos servicios de telecomunicaciones que conforme los adelantos tecnológicos utilizarán recursos de numeración, obteniéndose una única y mejor reestructuración del Plan Nacional de Numeración de 8 dígitos, dando de esta forma, cumplimiento al Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), en lo referente a paridad de discado.

CONSIDERANDO:

Que es atribución de CONATEL administrar el Plan Nacional de Numeración (PNN), y tomando en consideración la disponibilidad limitada del recurso de numeración, tanto para la asignación de numeración Geográfica para el Servicio de Telefonía (fija), como la asignación para nuevos servicios de telecomunicaciones que de acuerdo a los adelantos tecnológicos hagan uso del recurso de numeración, incluyendo el Servicio 900 (Servicios de consulta a nivel nacional con recargo al Usuario originante) y el Servicio 800 Doméstico (Servicio de cobro revertido a nivel nacional con recargo al Usuario llamado-Toll Free), regulados mediante la

Resolución número NR035/05 emitida por este ente Regulador el veintitrés de noviembre de dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha diecisiete de diciembre de aquel mismo año, se hace necesario disponer la modificación del actual Plan Nacional de Numeración y ordenar la planificación y migración de siete (7) a ocho (8) dígitos, para las redes de los Proveedores del Servicio de Telefonía (fija), e instruir las acciones que deben adoptar todos los Proveedores de Servicios de Telefonía (fija y móvil), con la finalidad que adecúen sus centros de conmutación para el análisis de dígitos según corresponda para establecer el encaminamiento de las comunicaciones extremo a extremo y entre las redes existentes; así como para instruir a la población en general sobre las disposiciones emitidas respecto al recurso de numeración asignado, mediante una adecuada campaña publicitaria a desarrollar producto de dichos cambios, cuyos costos serán absorbidos por los Proveedores del Servicio de Telefonía (fija), conforme a los parámetros que a tal efecto establezca CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en el sitio WEB de CONATEL durante el periodo comprendido del veintisiete de julio al dos de agosto de dos mil diez, previa publicación de los Avisos pertinentes de la apertura de tal Consulta, en los periódicos de mayor circulación nacional; no habiéndose recibido durante dicho periodo de tiempo ninguna consulta o aportación por parte de persona natural o jurídica.

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de su competencia, esta Comisión determina que lo procedente es modificar la Resolución NR014/06 y NR035/05, y a su vez dejar sin valor ni efecto cualquier otra disposición que se oponga a la Resolución que a este efecto se emita; estableciendo y definiendo las estructuras de marcación y de numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro del territorio nacional que utilicen este recurso y contenga los cuadros generales que lo desarrollan para la atribución y administración del recurso de numeración, siendo parte integrante del Plan Nacional de Numeración; debiendo previamente ser sometido al proceso de Consulta Pública en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; y que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; para lo cual se emite la presente Resolución, en conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su

Reglamento General, puesto que las decisiones de CONATEL se adoptan mediante este tipo de actos administrativos.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) investida de sus facultades y atribuciones, en aplicación de los Artículos 1, 2, 7, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 1, 7, 72, 75, 78, 79 inciso a), 79A y demás aplicables de su Reglamento General; Plan Nacional de Numeración, contenido originalmente en la Resolución número 426/97 emitida por este Ente Regulador el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintiséis de julio de aquel mismo año, reformado, entre otras, mediante Resolución número NR035/05 emitida por este Ente Regulador el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha diecisiete de diciembre de aquel mismo año y Resolución número NR014/06, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, publicada en el diario oficial La Gaceta el dos de enero de dos mil siete; Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis, publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio (TLC), celebrado entre los países de la región centroamericana, República Dominicana y los Estados Unidos de América, CAFTA (Central American Free Trade Agreement), ratificado por el Soberano Congreso Nacional mediante Decreto No 10-2005, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha dos de julio de dos mil; Recomendación UIT-T E.164 «Plan Internacional de Numeración de Telecomunicaciones Públicas» de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); Artículos 1, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la migración de siete (7) a ocho (8) dígitos para el Servicio de Telefonía (fija), a partir de las 00:00 horas del catorce de noviembre del año dos mil diez, en conformidad a la Recomendación UIT-T E.164 «Plan Internacional de Numeración de Telecomunicaciones Públicas», así como en aplicación del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio (TLC), celebrado entre los países de Centro América, República Dominicana y los Estados Unidos de América, CAFTA (Central American Free Trade Agreement) y la Resolución NR001/06 referente al Principio de Paridad de Discado; bajo una nueva estructura de numeración a implementarse en el Plan Nacional de Numeración (PNN), aprobado mediante la Resolución número 426/97 y modificado mediante las Resoluciones número NR021/03, NR035/05, NR001/06, NR014/06, NR006/07 y NR003/08, emitidas por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y publicadas en su oportunidad, en el Diario Oficial La Gaceta.

SEGUNDO: Modificar el Resolutivo Segundo de la Resolución número NR014/06 del veintisiete de diciembre del año dos mil seis, para permitir la transición de las redes del Servicio de Telefonía (fija) de siete (7) dígitos a la nueva estructura de numeración de ocho (8) dígitos, anteponiendo un dígito (Indicativo Nacional de Destino (NDC)) a la secuencia actual, el cual identificará a las redes del Servicio de Telefonía (fija); completándose la migración total del recurso de numeración a ocho (8) dígitos, al haber previamente migrado las redes del Servicio de Telefonía (móvil) también a ocho dígitos; el cual deberá leerse de la siguiente manera:

«SEGUNDO: Modificar el Resolutivo Primero, literal A) Numeración Básica, Cuadro 1 «Estructura del Plan de Nacional de Numeración» y su reforma contenida en la Resolución NR048/05 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, en su estructura básica, ASÍ:

A) NUMERACIÓN BÁSICA

De acuerdo a la Recomendación E-164 de UIT-T, el presente Plan Nacional de Numeración (PNN) reconoce los números nacionales Geográficos y No Geográficos, los que de ahora en adelante estarán conformados por ocho dígitos, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro No. 1
Estructura del Plan Nacional de Numeración a ocho (8) dígitos

| Prefijo Internacional | Código de País | Número Nacional (Significativo) | | |
|-----------------------|----------------|--------------------------------------|-----|-------------------------------------------|
| | | Indicativo Nacional de Destino (NDC) | XYZ | Número del Usuario o Suscriptor (SN) MCDU |
| 00 | 504 | NO GEOGRÁFICO | | |
| | | W | XYZ | MCDU |
| | | GEOGRÁFICO | | |
| | | F | XYZ | MCDU |

Notas:

- 00: Código de acceso internacional.
- 504: Código de País, asignado por la UIT.
- WXYZ-MCDU: Número del Usuario o Suscriptor dentro del ámbito de aplicación de la numeración No Geográfica.
- FXYZ-MCDU: Número del Usuario o Suscriptor dentro del ámbito de aplicación de la numeración Geográfica.
- W: Indicativo Nacional de Destino (NDC) del Numero Nacional (significativo) No Geográfico
- F: Indicativo Nacional de Destino (NDC) del Numero Nacional (significativo) Geográfico
- XYZ-MCDU: Número del Usuario o Suscriptor dentro del ámbito de aplicación Geográfico
- XYZ: Código o Serie de Central
- X: Identificador de Zona Geográfica

SN: MCDU, Número de Usuario o Suscriptor en la central XYZ expresado en M (millar), C (Centena), Decena (D) y U (unidad)

El Número Nacional (Significativo) o Número Local será uniforme manteniendo paridad numérica, por lo que la estructura de numeración estará conformada así, para:

1. El ámbito de aplicación de la numeración Geográfica, desarrollado por el Servicio de Telefonía (fija), la estructura estará conformada por ocho (8) dígitos.
2. El ámbito de aplicación de la numeración No Geográfico, desarrollado por el Servicios de Telefonía (móvil), Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales, su estructura estará conformada por ocho (8) dígitos.

TERCERO: Modificar el Resolutivo Tercero de la Resolución número NR014/06 del veintisiete de diciembre del

año dos mil seis, respecto a la nueva atribución del Código de Identificación en el Plan de Nacional de Numeración, conforme a la migración total del recurso de numeración a ocho dígitos, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

«TERCERO: Establecer, sujeto a la estructura de numeración básica establecida en el Cuadro No. 1 anterior, la atribución de los Códigos de Identificación para identificar la red del Servicio de Telefonía (móvil) y la red del Servicio de Telefonía (fija), la cual será:

Cuadro No. 2
Código de Identificación del Plan Nacional de Numeración

| RECURSOS DE NUMERACIÓN | CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN | ÁREA DE SERVICIO |
|------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| GEOGRÁFICO | 2 | Servicio de Telefonía (fija) |
| NO GEOGRÁFICO | 3 | Servicio de Telefonía (móvil) |
| NA | 4 | Reserva |
| NA | 5 | Reserva |
| NA | 6 | Reserva |
| NO GEOGRÁFICO | 7 | Servicio de Telefonía (móvil) |
| NO GEOGRÁFICO | 8 * | Servicio de Telefonía (móvil) |
| NO GEOGRÁFICO | 9 ** | Servicio de Telefonía (móvil) |

Notas:

NA No Asignada y en reserva nacional.

* No incluye el bloque de numeración del 8000-0000 al 8000-9999, pues el prefijo 800 está asignado para el Servicio 800 Doméstico (Servicio de cobro revertido automático a nivel nacional con recargo al usuario llamado).

** No incluye el bloque de numeración del 9000-0000 al 9000-9999, pues el prefijo 900 está asignado al Servicio de Consulta 900 (Servicios de Consulta a nivel nacional con recargo al usuario que origina).

CUARTO: Establecer la nueva estructura de numeración, tanto Geográfica como No Geográfica, dentro del Plan Nacional de Numeración, conforme a la migración total del recurso de numeración a ocho dígitos, la cual será:

Cuadro No. 3

Estructura Geográfica y No Geográfica del Plan Nacional de Numeración

| Estructura de numeración Geográfica de ocho (8) dígitos para las Redes de Telefonía Fija | | | | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|----------|-----------------------------------------------|----------|----------|----------|
| Indicativo Nacional de Destino | Identificador de zona | Serie de Central o Código de Central | | Número Usuario o Suscriptor en la Central XYZ | | | |
| DÍGITO 1 | DÍGITO 2 | DÍGITO 3 | DÍGITO 4 | DÍGITO 5 | DÍGITO 6 | DÍGITO 7 | DÍGITO 8 |
| F | X | Y | Z | M | D | C | U |
| Estructura de Numeración No Geográfica a Ocho (8) dígitos para las Redes de Telefonía Móvil | | | | | | | |
| Indicativo Nacional de Destino | Ámbito de Aplicación No Geográfico | | | | | | |
| DÍGITO 1 | DÍGITO 2 | DÍGITO 3 | DÍGITO 4 | DÍGITO 5 | DÍGITO 6 | DÍGITO 7 | DÍGITO 8 |
| W | X | Y | Z | M | D | C | U |

Donde:

Para las redes del Servicio de Telefonía (fija):

F-XYZ-MDCU : Número del Usuario o Subscriptor dentro del ámbito de aplicación de la numeración Geográfica

F : Indicativo Nacional de Destino

X : Indicativo de zona geográfica

XYZ : Serie de Central o Código de Central

MDCU : Número de Usuario o Subscriptor en la central
YZ

Para las redes del Servicio de Telefonía (móvil):

W-XYZ-MDCU: Número del Usuario o Subscriptor dentro del ámbito de aplicación de la numeración No Geográfica

W : Indicativo Nacional de Destino (NDC)

QUINTO: Establecer el Indicativo Nacional de Destino para las redes del Servicio de Telefonía (fija) anteponiendo el dígito dos (2) a la numeración actual de marcación, que identificará a estas redes, e incorpora la utilización de los códigos de Identificación de Zona 0, 1, 3, 8 y 9.

Cuadro No. 4

Indicativo Nacional de Destino del Plan Nacional de Numeración

| Redes de Telefonía (fija) a ocho (8) dígitos | | | |
|----------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ZONA | Indicativo Nacional de Destino (2) | IDENTIFICACIÓN DE ZONA (X) | ÁREAS DE SERVICIO |
| NA | 2 | 0 | Reserva |
| NA | 2 | 1 | Reserva |
| A | 2 | 2 | Tegucigalpa y Comayagüela |
| NA | 2 | 3 | Reserva |
| B | 2 | 4 | Departamentos de Atlántida, Colón, Islas de la Bahía, Gracias a Dios, parte oriental del departamento de Yoro. |
| C | 2 | 5 | San Pedro Sula |
| D | 2 | 6 | Departamentos de Santa Bárbara, Copán, Ocotepeque, Lempira, parte occidental del departamento de Yoro, Cortés, excluyendo las localidades definidas en la Zona «C» |
| E | 2 | 7 | Departamentos de Olancho, El Paraíso, Choluteca, Valle, Comayagua, Intibucá, La Paz, Francisco Morazán, excluyendo las localidades definidas en la Zona «A» |
| NA | 2 | 8 | Reserva |
| NA | 2 | 9 | Reserva |

SEXTO: Modificar el Resolutivo Décimo Segundo, numerales 2 y 3, de la Resolución número NR035/05, en lo referente que a partir de la migración de 7 a 8 dígitos para el Servicio de Telefonía (fija) a las 00:00 horas del 14 de noviembre del año 2010, el Servicio 900 (Servicios de consulta a nivel nacional con recargo al Usuario originante) y el Servicio 800 (Servicio de cobro revertido a nivel nacional con recargo al Usuario llamado-Toll Free) la estructura

de marcación sufren las modificaciones, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

«2. Servicios 900

La estructura de los códigos de numeración para el acceso a Servicios 900 o Servicios de Consulta 900 (servicios de consulta a nivel nacional con recargo al Usuario originante) será la siguiente:

| DÍGITOS | | | | | | | | | | |
|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 9 | 0 | 0 | F | X | Y | Z | M | D | C | U |

Donde «FXYZMDCU» corresponde al número de ocho dígitos asignados al Operador o Comercializador de Tipo Sub-Operador para el acceso al determinado Servicio 900. En la asignación de los números «FXYZMDCU» cada Operador o Comercializador de Tipo Sub-Operador utilizará únicamente los números telefónicos comprendidos dentro de los rangos de numeración de ocho (8) dígitos que CONATEL le haya asignado.

RTPC. Para estos efectos, los Operadores y Comercializadores de Tipo Sub-operador deberán establecer los acuerdos correspondientes para el acceso a través de la Interconexión a los distintos Servicios 900 habilitados en la RTPC.

La utilización de los códigos de numeración para el acceso a los Servicios 900 no estará sujeta al pago por Derecho de Numeración.»

«3. Servicios 800

Los códigos de numeración para el acceso a los Servicios 900 serán utilizados como códigos de numeración de acceso universal para los Usuarios de post-pago; es decir, cualquier Usuario de post-pago conectado a la RTPC podrá tener acceso (ya sea a través de la propia Red de Telecomunicaciones del Operador o Comercializador de Tipo Sub-Operador o a través de la Interconexión) a los distintos Servicios 900 habilitados en la

La estructura de los códigos de numeración para el acceso a Servicios 800 o Servicios 800 Doméstico (servicio de cobro revertido automático a nivel nacional con recargo al Usuario llamado - Toll Free) será la siguiente:

| DÍGITOS | | | | | | | | | | |
|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 8 | 0 | 0 | F | X | Y | Z | M | D | C | U |

Donde «FXYZMDCU» corresponde al número de ocho dígitos asignados al Operador o Comercializador de Tipo Sub-Operador para el acceso al determinado Servicio 800. En la asignación de los números «FXYZMDCU» cada Operador o Comercializador de Tipo Sub-Operador utilizará únicamente los números telefónicos comprendidos dentro de los rangos de numeración de ocho (8) dígitos que CONATEL le haya asignado.

Interconexión) a los distintos Servicios 800 habilitados en la RTPC. Para estos efectos y dentro del marco regulatorio ya dispuesto, los Operadores y Comercializadores de Tipo Sub-operador deberán establecer los acuerdos correspondientes para el acceso a través de la Interconexión a los distintos Servicios 800 habilitados en la RTPC.

Los códigos de numeración para el acceso a los Servicios 800 serán utilizados como códigos de numeración de acceso universal para todos los Usuarios; es decir, cualquier Usuario conectado a la RTPC podrá tener acceso (ya sea a través de la propia Red de Telecomunicaciones del Operador o Comercializadores de Tipo Sub-Operador o a través de la

La utilización de los códigos de numeración para el acceso a los Servicios 800 no estará sujeta al pago por Derecho de Numeración.»

SÉPTIMO: Establecer que la campaña publicitaria a desarrollarse para instruir a la población en general tanto en el ámbito a nivel nacional como internacional, previo a la fecha de migración

de 7 a 8 dígitos en las redes del servicio de telefonía (fija) a las 00:00 horas del catorce de noviembre del año dos mil diez, así como, en el plazo de tiempo determinado posterior a esta fecha, se sujetará a lo dispuesto en el Resolutivo Décimo Primero de la Resolución número NR014/06 emitida por este Ente Regulador el veintisiete de diciembre de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta el dos de enero de dos mil siete.

OCTAVO: Ordenar la migración de las redes de los Proveedores de los Servicios de Telefonía (fija) de siete (7) a ocho (8) dígitos, debiendo planificar y realizar las pruebas necesarias para que la migración se lleve a cabo el día catorce de noviembre del dos mil diez a las 00:00 horas (Fecha de Migración de las Redes de los Servicios de Telefonía (fija)); asimismo, deberán para tal efecto realizar las coordinaciones necesarias a nivel nacional e internacional. Se establece la obligatoriedad de informar por escrito a CONATEL, sobre los resultados obtenidos para dar el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

NOVENO: Ordenar a todos los Proveedores de Servicio, definidos en la Resolución número NR014/06 emitida por este Ente Regulador el veintisiete de diciembre de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta el dos de enero de dos mil siete, que realicen las adecuaciones técnicas requeridas para preparar sus centros de conmutación y sistemas de facturación, realizando las acciones y pruebas que sean necesarias para la programación y establecimiento de enrutamientos, para que a la Fecha de Migración de las redes del Servicio de Telefonía (fija), sus redes se encuentren listas a fin de permitir el establecimiento y marcación a ocho dígitos para las comunicaciones terminadas en las redes de los Servicios de Telefonía (fija y móvil), así como para recibir igual número de dígitos que identificarán el origen de las comunicaciones terminadas en sus redes; por consiguiente, están obligados en la prestación de sus servicios a respetar y cumplir con las atribuciones y disposiciones contenidas en la presente Resolución para garantizar las comunicaciones extremo a extremo entre dichas redes.

DÉCIMO: Establecer que CONATEL podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para verificar el

cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución. Los Comercializadores de Tipo Sub-Operador están en la obligación de permitir el acceso, de forma inmediata y sin demora, a sus instalaciones, equipos y sistemas automatizados, al personal de CONATEL y a brindarles todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará aplicándose lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

DÉCIMO PRIMERO: El Plan Nacional de Numeración es de cumplimiento obligatorio y ningún Operador o Comercializador de Tipo Sub-Operador, podrá hacer alteraciones a este plan fundamental o las modificaciones incorporadas al mismo, sin previa autorización de CONATEL.

DÉCIMO SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el Resolutivo Séptimo de la Resolución número NR014/06 del veintisiete de diciembre del año dos mil seis, publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha dos de enero de dos mil siete y cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las demás disposiciones del Plan Nacional de Numeración, estése a lo dispuesto en las Resoluciones número: 426/97, NR021/03, NR035/05, NR001/06, NR014/06, NR006/07 y NR003/08.

DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. Estela Cardona

Presidenta
CONATEL

Abog. José Antonio López

Secretario-Interino
CONATEL

7 S. 2010.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NR007/10**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de agosto de dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 185/95 se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para emitir los reglamentos y normativas que sean necesarios a fin de asegurar la regulación y correcta administración del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que el Servicio de Radioaficionados está definido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones como un servicio de telecomunicaciones y clasificado por su ordenamiento técnico como un Servicio de Radiocomunicaciones que una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, sin que señale la regulación específica servicio de radioaficionados.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 130-87 de fecha 8 de septiembre de 1987, se crea la Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores, la que establece que las actividades de Radioafición y Radio Experimentación son de utilidad pública, interés nacional, y sin fines de lucro.

CONSIDERANDO: Que a la fecha se han presentado propuestas por parte de los radio clubes de Honduras tendientes a mejorar las condiciones de operación en el país y contar con mayores medios de comunicación.

CONSIDERANDO: Que mediante Resoluciones Normativas 1373/98, NR014/99, NR002/02, NR018/02, NR023/02, NR027/05 se han emitido disposiciones y modificado artículos del reglamento del servicio de Radioaficionados, sin contar en un solo documento dichas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que en aplicación del Principio de Transparencia contenido en la Ley Marco y en la Resolución NR002/06 de fecha quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta el veintitrés de marzo del mismo año, se sometió a Consulta Pública el proyecto de la presente Resolución en el período comprendido entre el cinco y el diecinueve de febrero de dos mil diez, obteniéndose la participación de personas interesadas, aportando sus opiniones y comentarios

a la misma, los que fueron analizados incorporando a la presente los que se consideraron procedentes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los proyectos de Reglamento para la aplicación de una ley, habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República, habiéndose recibido la opinión de esta Institución Representante legal del Estado de Honduras.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 11, 13 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y Artículos 1, 2, 41, 49, 52, 62 y 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1,30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, el cual en su totalidad deberá leerse así:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS**CAPÍTULO I****DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- Los términos usados en el presente REGLAMENTO se definen así:

AFICIONADO: Persona que se interesa en la ciencia de la radiocomunicación con carácter estrictamente personal y experimental, sin fines de lucro y que ha sido evaluado y autorizado por la autoridad competente para operar como tal.

ANCHO DE BANDA NECESARIO: Para una clase de emisión dada, anchura de la banda de frecuencia estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requerida en condiciones especificadas.

ATRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES: Es el carácter de prioridad que guarda un servicio de radiocomunicación sobre otro especialmente cuando operan en la misma banda. Este carácter puede ser único o compartido.

ATRIBUCIÓN PRIMARIA: Es el carácter de prioridad máximo que guarda un servicio sobre otro. El servicio que posee

esta designación no puede ser interferido por los que tengan la atribución secundaria.

ATRIBUCIÓN SECUNDARIA: Es el carácter de prioridad mínimo que guarda un servicio sobre otro. El servicio que posee esta designación deberá aceptar la interferencia de los servicios que tengan la atribución primaria.

ATRIBUCIÓN COMPARTIDA: Es el carácter de igualdad de derecho en la operación de una banda que un servicio comparte con otro. Esta atribución exige de la máxima coordinación para no causarse interferencia mutua.

CATEGORÍA NOVICIO: Categoría inicial de radioaficionados en la cual se autoriza a éstos a operar en los segmentos de las bandas y bandas de radioaficionados que estipula la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

CATEGORÍA GENERAL: Segunda categoría de radioaficionados en la cual se autoriza a éstos a operar en los segmentos de las bandas y bandas de radioaficionados que estipula la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

CATEGORÍA AVANZADO: Aquellos que están en la tercera categoría y que se les autoriza a operar en los segmentos de las bandas y bandas de radioaficionados que estipula la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

CATEGORÍA SUPERIOR: Categoría más alta de radioaficionados en la cual se autoriza a éstos a operar en todas las bandas de radioaficionados que estipula la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente Reglamento.

CLASE DE EMISIÓN: Conjunto de características de una emisión, a saber: Tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también en su caso. Cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de signos normalizados.

CLASIFICACIÓN DE ESTACIONES DE AFICIONADOS: Las estaciones de aficionados se clasifican de acuerdo al tipo de instalación en las siguientes:

Estaciones Repetidoras
Estaciones Base
Estaciones Móviles
Estaciones Portátiles

C W (ONDA CONTINUA): Término usado para denotar o que técnicamente es ICW (onda continua interrumpida).

EMISION: Radiación producida o producción de radiación por una estación transmisora radioeléctrica.

ESTACIÓN: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

ESTACIÓN DE AFICIONADOS: Estación del servicio de Radioaficionados que opera exclusivamente en las bandas atribuidas a este servicio

ESTACIÓN DE BASE: Estación terrestre ubicada en un lugar geográfico determinado.

ESTACIÓN MÓVIL: Estación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en lugares no determinados.

ESTACIÓN REPETIDORA: Estación cuya función es aumentar el alcance de la comunicación mediante retransmitir una señal en una o más frecuencias diferentes a la de la recepción de dicha señal.

ESTACIÓN PORTÁTIL: Equipo que puede ser llevado continuamente por una persona y que es de baja potencia.

ESTACIÓN ESPACIAL: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra.

ESTACIÓN SATELITAL: Estación situada en un satélite no geoestacionario que se encuentra en órbita alrededor de la Tierra y que actúa como estación repetidora comunitaria de acceso libre en las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radioaficionados por satélite.

ESTACIÓN TERRENA: Estación situada en la superficie de la tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

- ◆ Con una o varias estaciones espaciales; o.
- ◆ Con una o varias estaciones de la misma naturaleza mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

ESTACIÓN TERRENA MÓVIL: Estación terrena del servicio móvil por satélite destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

ESTACIÓN TERRESTRE: Estación en la Tierra no destinada a efectuar comunicaciones espaciales sino terrestre.

FEDERACIÓN DE RADIO CLUBES: Es la asociación de tres o más Radio Clubes que se constituye como el contacto entre el ente regulador (CONATEL) y los Radio Clubes a quienes representa. Las Federaciones de Radio Clubes serán reconocidas por CONATEL una vez que éstas ostenten la respectiva personería jurídica. Las Federaciones tendrán la finalidad de cooperar con el ente regulador a fin de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Radioaficionados y el presente Reglamento.

GANANCIA DE UNA ANTENA: Relación, generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de una antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima radiación de la antena.

INTERFERENCIA: Efecto de una energía no deseada debido a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

LEY MARCO: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

LICENCIA: Es el instrumento de autorización expedido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones «CONATEL», para la operación de estaciones de aficionados, sin la cual éstas no podrían funcionar de ninguna forma y que «CONATEL», suspenderá, revisará o modificará conforme a lo establecido en la Ley Marco de Telecomunicaciones y su reglamento así como en la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores vigente y a su presente reglamento.

MCW (ONDA CONTINUA MODULADA): Es la que se produce modulando la portadora con un tono, luego conmutando el tono o ambos.

ONDAS RADIOELÉCTRICAS U ONDAS HERTZIANAS: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

POTENCIA EN LA CRESTA DE LA ENVOLVENTE (PEP): La medida de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento durante un ciclo de radiofrecuencia tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

POTENCIA MEDIA: La medida de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

POTENCIA DE LA PORTADORA: La medida de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de frecuencia en ausencia de modulación.

QSL Manager: Es el administrador de tarjetas de confirmación de contactos, identificado internacionalmente como código Q.

RADIO: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

RADIO CLUB: Asociación de Radioaficionados con personería jurídica que tiene un mínimo de quince (15) socios con licencia de radioaficionados y que está adscrito o es miembro de una Federación de Radio Clubes reconocida por CONATEL.

RADIACIÓN (RADIOÉLECTRICA): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de ondas radioeléctricas o esta misma energía.

RADIOCOMUNICACIÓN: Toda comunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

RADIOCOMUNICACIÓN TERRENAL: Toda Radiocomunicación distinta de la Radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.

SERVICIO DE AFICIONADOS POR SATÉLITE: Servicio de Radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra, para los mismos fines que servicio de aficionados.

SERVICIO FIJO POR SATÉLITE: Servicio de Radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más satélites; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites, puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de Radiocomunicación espacial.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES: Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de Telecomunicación.

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: Es una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos

efectuados por aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Se considerará como equivalente en este Reglamento el concepto de Servicio de Radioaficionados y el Servicio de Aficionados como lo establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 2.- DE LOS FINES

- a) El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores de Honduras, Decreto No.130/87 de fecha 8 de septiembre de 1987.
- b) Dado que la radioafición y la radio experimentación están consideradas actividades de utilidad pública e interés nacional, según el Capítulo I, artículo 1 de la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores. Este Reglamento deberá entenderse como el conjunto de normas que procuran mejorar la calidad del radioaficionado e incrementar su número dentro del territorio nacional; así como las relaciones entre éstos y la entidad reguladora de las Telecomunicaciones en la República de Honduras.

ARTÍCULO 3.- DE LOS OBJETIVOS

Son objetivos de la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores y de este Reglamento:

- a) Incrementar la eficiencia de los servicios que prestan los aficionados, mediante el cumplimiento de las normas y manuales de instrucción, que se redacten al efecto.
- b) Proteger y enaltecer la labor desinteresada del aficionado.
- c) Establecer las bases justas del ingreso y permanencia del AFICIONADO, cuyo ejercicio se sujetará a lo prescrito en la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores y el presente Reglamento, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General y en los Tratados Internacionales, que al respecto haya suscrito y ratificado el Gobierno de Honduras.

CAPÍTULO III

PERMISO Y LICENCIA

ARTÍCULO 4.- Todos los residentes en el territorio de la República pueden solicitar y obtener los Permisos y las licencias que los clasifiquen aptos para operar estaciones radioeléctricas de

aficionados, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la LEY DE RADIOAFICIONADOS Y RADIOEXPERIMENTADORES Y SU REGLAMENTO, Tratados Internacionales, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Los permisos y licencias otorgados por CONATEL para el Servicio de Radioaficionados debe entenderse que son de cobertura nacional y su vigencia será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 5.- En relación al artículo anterior pueden solicitar permiso y licencia para operar estaciones radioeléctricas de aficionados, los siguientes:

- a) Todos los hondureños mayores de edad sin antecedentes penales y que hayan cursado la escuela primaria como mínimo.
- b) Todos los hondureños menores de edad, con edades mínimas de doce (12) años cumplidos, que hayan cursado como mínimo la escuela primaria y que presenten la solicitud avalada por su padre, madre o tutor, los que serán responsables ante CONATEL, por la actividad que el menor realice con la estación y deben presentar:
 - b.1) Partida de nacimiento.
 - b.2) La información del Artículo 6, literales f, h
- c) Todos los extranjeros con residencia legal en el país por más de cinco años ininterrumpidos.
- d) Todos los radioaficionados extranjeros cuyos países de origen hayan celebrado acuerdo de reciprocidad con Honduras.

ARTÍCULO 6.- En la solicitud de LICENCIA DE AFICIONADO, que será presentada ante CONATEL, se consignarán los datos siguientes:

- a) Nombre completo del solicitante, nacionalidad,
- b) Distintivo de llamada que desea y sus generales.
- c) Categoría que solicita.
- d) Presentar Constancia de membresía y solvencia con un RADIO CLUB autorizado en la zona donde opera.
- e) Certificado emitido por el Radio Club respectivo que garantice a CONATEL que el solicitante cuenta con los conocimientos generales de radiotécnica correspondientes a la categoría solicitada así como de los reglamentos nacionales e internacionales de operación. Los programas de entrenamiento así como los exámenes que los Radio Clubes practiquen, serán sometidos a

CONATEL para su aprobación y serán revisados según amerite el avance de la técnica. CONATEL homologará estos programas y exámenes para todos los radio clubes existentes.

- f) Dirección o ubicación exacta de la estación, su posición geográfica, su número telefónico, fax y apartado postal si los tuviere y cualquier otro dato para la fácil ubicación del solicitante.
- g) Cumplir con las disposiciones legales pertinentes establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- h) Copia de la Identidad.
- i) Información técnica de los equipos e instalaciones a operar, conforme las respectivas formas o formularios técnicos de CONATEL, adjuntando copia legible del diagrama de radiación de las antenas que va a operar, así como un diagrama a bloques que indique la configuración del sistema a instalar en su conjunto.

ARTÍCULO 7.- Se otorgarán permisos y licencias de operación a los aficionados de nacionalidad extranjera con cuyos países exista acuerdo de reciprocidad y además que comprueben tener LICENCIA DE OPERACION DE RADIOAFICIONADO vigente en su país de origen.

La operación será autorizada dentro de las especificaciones de la categoría local que corresponda a la LICENCIA presentada. A los efectos de obtener este permiso el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos aparte de lo indicado en el artículo 6:

- a) Presentar su documentación en orden, con la visa o residencia vigente, cuya validez determinará el período máximo del permiso de operación.
- b) Documentación que acredite su LICENCIA VIGENTE en el país de origen.
- c) Una vez obtenido este permiso, el aficionado deberá identificar su estación con el indicativo en el país de origen, seguido del prefijo correspondiente a Honduras (HR, HQ), y el número que corresponda a la zona donde opere. Si operare portátil y móvil, el número se cambiará al correspondiente a la zona donde ocasionalmente se encuentre.

ARTÍCULO 8.- Se podrá otorgar permisos o licencias temporales a las personas que comprueben condición de aficionados en otros países y que se encuentren en tránsito por un breve período en el territorio nacional, aun en los casos en que no existan acuerdos de reciprocidad con el país de origen del solicitante. Se deberá cumplir con lo requerido en los incisos a y b del Artículo 7.

Adicionalmente para la obtención de esta Licencia Temporal se requiere que cuando se solicite la misma con indicativo HQ para participar en concursos o DXpediciones (en inglés: DXpeditions), el solicitante previo a presentar su solicitud formal ante CONATEL, deberá nombrar un QSL Manager en este país, el cual será responsable de recibir las tarjetas QSL que lleguen vía Bureau.

ARTÍCULO 9.- Los extranjeros residentes en el país por más de cinco años consecutivos podrán gestionar su LICENCIA DE OPERACION como AFICIONADOS.

Las solicitudes se deberán ajustar a los agregados siguientes:

- a) Constancia de la residencia otorgada por las autoridades correspondientes.
- b) Documentación personal vigente.
- c) Si tiene Licencia de Aficionado para operar en un país extranjero, la misma deberá estar vigente, presentar fotocopia de la Licencia indicando la categoría de operación, banda de operación autorizada, fecha de emisión, vencimiento, distintivo de llamada.
- d) La información indicada en el Artículo 6, literales f, y h.

ARTÍCULO 10.- CONATEL, podrá autorizar la operación portátil o móvil a todos aquellos Aficionados que presenten su solicitud, pudiendo ser denegada ésta por razones de seguridad. Para facilitar la identificación de estaciones móviles, CONATEL emitirá una segunda licencia de tamaño tal que sea fácil de portar, como un carné para ser usado especialmente en las operaciones de campo en casos de emergencia.

ARTÍCULO 11.- Una vez otorgada la LICENCIA DE AFICIONADO, faculta a quien la posea a instalar su estación y a su inmediata puesta en marcha de acuerdo a los parámetros técnicos contenidos en dicha licencia y sujeto a las disposiciones de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las demás disposiciones y normativas que a su efecto emita la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

CAPÍTULO IV

CATEGORÍAS DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO 12.- Los operadores de los servicios de radioaficionados se clasifican en las siguientes categorías:

- NOVICIO
- GENERAL

-AVANZADO

-SUPERIOR

ARTÍCULO 13.- Los Aficionados podrán permanecer en la CATEGORÍA DE NOVICIO por un tiempo no menor a un año, quedando reservado para esta categoría el prefijo HQ para el indicativo de llamada de los Aficionados que operen mientras permanecen dentro de la misma. Después de transcurrir este tiempo, el Aficionado se presentará a examen para optar a una de las categorías superiores. Según el resultado del examen y la satisfacción de los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se le adjudicará la categoría correspondiente a sus conocimientos y habilidades de comunicación».

ARTÍCULO 14.- Para ingresar a la CATEGORÍA NOVICIO se requerirá:

- a) Aprobar los exámenes sobre el inciso «a» y «b» y «c» del Artículo 42 de este Reglamento.
- b) Tener una edad mínima de 12 años cumplidos al rendir los exámenes, si se tratare de menores de 18 años la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de las actividades de radio afición, que él mismo realice.
- c) Haber cursado y aprobado la enseñanza primaria como mínimo.
- d) Presentación de constancia que demuestre su afiliación a un Radio Club que cuente con personería jurídica.

ARTÍCULO 15.- La potencia máxima en la etapa final de las estaciones de radioaficionado de los emisores para la categoría NOVICIO será de 100 vatios.

ARTÍCULO 16.- Para ascender a la CATEGORÍA GENERAL se requerirá:

- a) Tener como mínimo un año de actividad ininterrumpida en la categoría NOVICIO.
- b) Aprobar los exámenes sobre los incisos «a», «b», «c» y «d» del Artículo 42 de este Reglamento.
- c) Aportar antecedentes de haber desarrollado actividad en la categoría que reviste.
- d) Libro de guardia y 50 tarjetas QSL certificadas por el Radio Club.
- e) Si se tratare de menores de 18 años, la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de las actividades que él mismo realice con la estación.

- f) Presentación de afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.
- g) La potencia máxima en la etapa final de las estaciones de radioaficionado de los emisores para la categoría general será 300 vatios.

ARTÍCULO 17.- Para ascender a la CATEGORÍA AVANZADO se requerirá:

- a) Tener como mínimo un año de actividad ininterrumpida en la categoría GENERAL.
- b) Aprobar los exámenes sobre los incisos «a», «b», «c» y «d» del artículo 42 de este Reglamento.
- c) Presentación de afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.
- d) Aportar antecedentes de haber desarrollado actividades en la categoría que reviste:
 - Libro de guardia.
 - 50 nuevas tarjetas QSL certificadas por el Radio Club.

ARTÍCULO 18.- La potencia máxima en la etapa final de las estaciones de radioaficionado de los emisores para la categoría avanzada será de 1000 vatios.

ARTÍCULO 19.- En el caso de los radioaficionados que a la fecha de aprobación de este Reglamento posean una vasta experiencia en el campo y que hayan demostrado un alto grado de respeto y cultura en la operación del servicio, lo acreditarán mediante una constancia extendida por el Radio Club que cuenta con personería jurídica al que pertenezcan.

Además los que hayan participado en la labor de auxilio en casos de desastre nacional, presentarán la documentación soporte emitida por la autoridad competente con la asistencia en caso de desastres. Seguidamente, CONATEL les concederá la categoría Avanzada previa presentación de la documentación tanto del Radio Club como de la autoridad competente en materia de desastres.

Si adicionalmente a lo anterior los radioaficionados mencionados en el párrafo precedente tienen la licencia de aficionados vigente por ya 10 años o más, CONATEL considerará otorgarles la categoría Superior. Al efecto CONATEL solicitará la información pertinente para verificación del Radio Club al que pertenezca.

ARTÍCULO 20.- Para ascender a la CATEGORÍA SUPERIOR se requerirá:

- a) Tener como mínimo un año de actividad ininterrumpida en la categoría AVANZADA.
- b) Aprobar los exámenes sobre los incisos «a», «b», «c» y «d», del artículo 42 de este Reglamento.
- c) Presentación de afiliación vigente del Radio Club al que pertenece.
- d) Acreditar haber obtenido las siguientes capacidades o realizado alguna de las actividades como:
 - 1) Presentar constancia de participación en actividades de beneficio social o comunal en situaciones de emergencia nacional extendida por el Radio Club al que pertenece.
 - 2) Participación destacada en concursos para aficionado Nacionales o Internacionales comprobados por la presentación de:
 - a) Dos certificados de Honduras.
 - b) Tres certificados Internacionales.

ARTÍCULO 21.- CONATEL otorgará a los aficionados de la categoría Superior un certificado.

ARTÍCULO 22.- Los aficionados que posean la categoría Superior podrán integrar los equipos examinadores para otras categorías de aficionados a requerimiento de CONATEL y que sean propuestos por las Federaciones de Radio Clubes.

ARTÍCULO 23.- La potencia máxima en la etapa final de las estaciones de radioaficionado en la categoría Superior será de 1000 vatios.

ARTÍCULO 24.- Los integrantes de cada una de las categorías precedentemente enunciadas, están facultados para operar en las frecuencias y modos de emisión que se determinan en el capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO V

UTILIZACIÓN DE LAS BANDAS

ARTÍCULO 25.- Los modos de operación para los radioaficionados son los siguientes:

- CW: (Onda Continua) Telegrafía de código Morse usando modulación de amplitud (A1A).
- MCW: Telegrafía producida por un interruptor de apagado y encendido de un tono de audio alimentado a un transmisor de FM.

- RTTY: Radio Teletipo, telegrafía de impresión directa de banda angosta.
- (FSK): Telegrafía usando interrupción para cambio de frecuencia sin modulación de un tono de audio (F1B). (AFSK) Telegrafía producida mediante modular un transmisor de FM con tonos de FM (F2B). Está diseñada para recepción automática también.
- DATA: Telemetría, Telecomando y emisiones de comunicaciones de computadora, entre algunos el protocolo AX.25.
- TEST: Emisiones carentes de información utilizadas para sintonizar transmisores o medir patrones de antena, por ejemplo.
- IMAGEN: Comprende tanto la televisión como el facsímile.
- PHONE: (Fonía) Señal análoga de voz u otro sonido con exclusión de música.
- SS: (Spread Spectrum) Espectro Ensanchado.
- XX: Otros que el avance tecnológico desarrolle.

ARTÍCULO 26.- Las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radioaficionados están contempladas en la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias la cual puede sufrir ajustes progresivos según el avance de la tecnología y acuerdos internacionales. A excepción de lo antes señalado, los aficionados pertenecientes a cada categoría podrán establecer comunicaciones en las frecuencias y modos que se determinan a continuación:

PLANIFICACIÓN DE LAS BANDAS.

a) Banda de 160 Metros (1,800 – 2,000 KHz)

La banda 1,800 - 1,900 KHz estará atribuida sólo para los AFICIONADOS. La porción de 1,900 - 2,000 KHz se utilizará en Honduras a título primario tanto al servicio de AFICIONADOS como a los de FIJO Y MOVIL TERRESTRE, RADIOLOCALIZACION Y RADIONAVEGACION.

a.1) Privilegios de Operación

Las categorías: General, Avanzada y Superior tendrán acceso a todo el segmento exclusivo y no exclusivo.

a.2) Modos de Operación

Los modos de operación permitidos son: CW, Fonía, Imagen, RTTY y Datos. Pueden utilizarse a lo largo de todo el segmento.

b) Banda de 80 Metros (3,500 – 4,000 KHz)

Se reserva para uso exclusivo de los aficionados la porción 3,500-3750 KHz, dejando la banda 3,750 - 4,000 KHz para uso compartido a título primario entre los servicios de RADIOAFICIONADOS y del servicio FIJO - MOVIL. Las

estaciones del servicio fijo - móvil que se encuentren en el rango 3,500 - 3,750 KHz, tendrán un periodo de un año para ser transferidas a la porción compartida a más tardar un año después de la entrada en vigencia del presente reglamento. Esta medida modifica lo estipulado para Honduras en el numeral 509 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la UIT.

b.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Novicios: **3,550 - 3,600 KHz (CW, RTTY y Datos). 3,600 - 3,750 KHz (CW, Fonía e Imagen).**

General y Avanzados: **3,550 - 3,600 KHz (CW, RTTY y Datos). 3,600 - 3,850 KHz (CW, Fonía e Imagen).**

Superior: **3,500 - 3,600 KHz (CW, RTTY y Datos). 3,600 - 4,000 KHz (CW, Fonía e Imagen).**

Todas las categorías deberán usar 200 vatios PEP cuando se opere en la sub-banda 3,750-4,000 KHz.

b.2) Observaciones

El segmento 3,500 - 3,540 KHz deberá ser usado preferentemente para RTTY y Datos.

3,590 KHz es la frecuencia de DX para RTTY. La frecuencia 3,594.3 KHz deberá usarse preferentemente para uso Intercontinental en el envío de mensajes por radio paquete.

c) Banda de 60 Metros (5,250 - 5,450 KHz)

Los servicios Fijo y Móvil ocupan la banda de 5250-5450 KHz en todo el mundo. Algunos países adjudican el segmento 5,258-5,405 KHz a los aficionados como atribución compartida. En el caso de Honduras la banda 5,258-5405 KHz se atribuye para el servicio de RADIOAFICIONADOS tomando en consideración esta doble utilización, por lo cual su operación deberá registrarse por los privilegios y restricciones siguientes:

c.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

General, Avanzado y Superior:

| Canal Central (KHz) | Frecuencia de Sintonía (KHz) | Potencia máxima de Operación (Potencia efectiva radiada) | Modo de Operación | Tipo de Emisión |
|---------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------|
| 5332 | 5330.5 | 50 W | Fonía (Banda lateral superior, USB) | 2K80J3E |
| 5348 | 5346.5 | 50 W | | 2K80J3E |
| 5368 | 5366.5 | 50 W | | 2K80J3E |
| 5373 | 5371.5 | 50 W | | 2K80J3E |
| 5405 | 5403.5 | 50 W | | 2K80J3E |

c.2) Observaciones

El servicio de Aficionados opera a título SECUNDARIO en las frecuencias asignadas. Los operadores aficionados deben evitar causar interferencia a los servicios Fijo y Móvil.

d) Banda de 40 Metros (7,000 - 7,300 KHz)

El servicio de radiodifusión ocupa la sub-banda de 7,100-7,300 KHz en muchas partes del mundo. Durante el día cuando el número de manchas solares es grande, la radiodifusión no causa mucha interferencia a los radioaficionados. En la noche cuando el número de manchas solares es bajo, la interferencia es considerable. Algunos países adjudican únicamente el segmento 7,000 - 7,100 KHz a los aficionados. Otros particularmente en la región 2, adjudican el segmento 7,100 - 7,300 KHz también, con modalidades digitales de 7,100 a 7120 KHz. En el caso de Honduras la banda está atribuida exclusivamente para el servicio de AFICIONADOS y AFICIONADOS POR SATELITE, lo cual cumple con los requerimientos de la IARU en obtener una banda mundial de por lo menos 300 KHz cercana a los 7 MHz, a fin de satisfacer mejor el

acceso a la demanda de aficionados en esta parte importante del espectro.

d.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Novicio: 7,000 - 7,150 KHz (CW, RTTY, fonía, imagen y Datos).

General: 7,000 - 7,225 KHz (CW, RTTY, fonía, imagen y Datos).

Avanzado: 7,000 - 7,250 KHz (CW, RTTY, fonía, imagen y Datos).

Superior: 7,000 - 7,300 KHz (CW, RTTY, fonía, imagen y Datos).

Todos los operadores deben observar el límite en la potencia de salida de 200 vatios PEP en la sub-banda atribuida a los novicios.

d.2) Observaciones

El rango de 7,080 - 7,100 KHz está generalmente reconocido como la zona de RTTY, con 7,040 KHz siendo la ventana de DX para RTTY. La televisión de barrido lento se centra alrededor de 7,171 KHz.

Se incita a que las sub-bandas de RTTY sean utilizadas en la transmisión de radio paquetes. La frecuencia 7,038.3 KHz para el envío automático de mensajes intercontinentales vía radio paquete.

e) Banda de 30 Metros (10,100 - 10,150 KHz)

La potencia máxima en 30 metros será 200 vatios PEP de salida. Los aficionados deberán evitar causar interferencia a los servicios Fijo y Móvil Terrestre fuera del territorio hondureño.

El servicio de Aficionados opera a título SECUNDARIO en esta banda. Los operadores aficionados deben evitar causar interferencia al servicio Fijo Terrestre.

e.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Operadores con categorías de General, Avanzado y Superior tienen acceso al segmento completo, pero están limitados a 200 vatios de salida PEP, CW, RTTY, y emisiones de datos únicamente.

e.2) Observaciones.

El límite de 200 vatios PEP se aplica a todas las operaciones de esta banda. Las emisiones de RTTY estarán restringidas al segmento 10,140 - 10,150 KHz, así como la transmisión de radio paquetes. La frecuencia central 10,145.3 KHz se utilizará para el envío automático intercontinental de radio paquetes.

f) Banda de 20 Metros (14,000 A 14,350 KHz)

La banda de 20 metros esta atribuida a título exclusivo al servicio de Aficionados a nivel mundial. El segmento 14,000 - 14,250 KHz para Aficionados y 14,250 - 14,350 KHz a los Aficionados por satélite.

f.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

General y Avanzado: 14,025 - 14,110 KHz (CW, RTTY, datos). 14,110 - 14,350 KHz (CW, Fonía, imagen).

Superior: 14,000 - 14,110 KHz (CW, RTTY, datos). 14,110-14,350 KHz (CW, Fonía, imagen).

f.2) Observaciones.

Transmisiones de RTTY se efectuarán en el segmento 14,099.5-14,100.5 KHz. El canal para imágenes de televisión de barrido lento se centra en la frecuencia 14,230 KHz. La transmisión de radio paquetes se efectuará en la banda de RTTY. La frecuencia 14,102.3 KHz se utilizará para el envío automático de radio paquetes intercontinentalmente.

g) Banda de 17 Metros (18,068-18,168 KHz)

La nueva banda de 17 metros fue adjudicada a los aficionados en una base exclusiva para su uso a nivel mundial en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en 1979.

g.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

El segmento completo está disponible para los operadores con las categorías de General, Avanzado y Superior. RTTY y modos de datos son permitidos en 18,068-18,110 KHz Modos de imagen y fonía son permitidos en el resto de la banda de 18,110-18,168 KHz.

g.2) Observaciones.

Se utilizará la sub-banda 18,068-18,100 KHz para CW, RTTY de 18,100-18,110 KHz; y fonía / CW en 18,110-18,168 KHz. Las frecuencias centrales 18,106.3 KHz y 18,108.3 KHz se utilizarán para el envío automático de radio paquetes.

h) Banda de 15 Metros (21,000 - 21,450 KHz)

h.1) Privilegios de las licencias y modos de operación:

Novicios: 21,100 - 21,200 KHz (CW solamente). 21,200 - 21,450 KHz (CW, Fonía e imagen).

General y Avanzado: 21,025 - 21,200 KHz (CW, RTTY y datos). 21,200 - 21,450 KHz (CW, Fonía e imagen).

Superior: 21,000 - 21,200 KHz (CW, RTTY y datos). 21,200 - 21,450 KHz (CW, Fonía e imagen).

h.2) Observaciones de La Banda

El segmento para CW es 21000-21070 KHz. La actividad RTTY se efectuará en 21070-21100 KHz. La banda media para CW será 21100-21149.5 KHz. Radiobalizas pueden encontrarse en 21149.5-21150.5. La banda alta para CW es 21150.5-21200 KHz. La banda de fonía de 21200-21450 KHz con un canal para televisión de barrido lento en 21340 KHz. Las frecuencias centrales de 21096.3 KHz y 21098.3 KHz para el envío automático de mensajes por radio paquetes.

i) Banda de 12 Metros (24,890 - 24,990 KHz)

Está atribuida a Aficionados y Aficionados por satélite.

i.1) Privilegios de las Licencias

Las categorías General, Avanzado, y Superior tendrán acceso al segmento completo.

i.2) Modos de operación:

RTTY y modos de datos están autorizados para 24,890-24,930 KHz.

La banda de fonía e imagen va de 24,930-24,990 KHz. La planificación de la banda autoriza el segmento 24,890-24,920 KHz para CW exclusivamente; CW y modos de datos en 24,920-24,930

KHz; y fonía, televisión de barrido lento y CW en 24,930-24,990 KHz. Las frecuencias centrales de 24,926.3 KHz y 24,928.3 KHz se utilizarán para el envío automático de radio paquetes.

j) Banda de 10 Metros (28,000 – 29,700 KHz)

Los novicios están limitados a 100 vatios PEP de salida en 10 metros.

La banda completa de 10 metros está atribuida a título exclusivo a nivel mundial al servicio de Aficionados.

j.1) Privilegios de Operación

El segmento disponible para la categoría de novicios es de 28,100-28,500 KHz. Todas las demás categorías tienen acceso al segmento completo.

j.2) Modos de Operación:

RTTY y modos de datos son permitidos en 28.0-28.3 MHz. La banda de fonía va de 28.3-29.7 MHz Emisiones de imagen están permitidas en esta banda también. Mientras que abajo de 29.0 MHz, los anchos de banda para voz modulada en FM están restringidos al mismo de voz en doble banda lateral, modulada en AM; anchos de banda mayores en FM con voz están permitidos arriba de 29.0 MHz. SSB (Doble banda lateral con portadora completa AM no es permitida), sin embargo, podrá ser utilizada de 28.3-28.5 MHz por operadores con la categoría de Novicios con una potencia máxima de 100 vatios pico a pico.

j.3) Observaciones

- RTTY va de 28.070-28.150 MHz. Televisión de barrido lento se centra alrededor de la frecuencia 28.680 MHz. La banda de fonía va de 28.300-29.300 MHz.
- Enlaces de bajada de satélite operan entre 29.300- 29.510 MHz.
- La operación para repetidores será de 29.510-29.700.
- La frecuencia de llamada en simplex FM será 29.600 MHz.
- Para el envío automático de mensajes vía radio paquete se utilizarán las frecuencias centrales de 28.1023 y 28.1043 MHz.

k) Banda de 6 Metros (50 - 54 MHz)

En las regiones 2 y 3, la banda de 6 metros está atribuida a título exclusivo al servicio de aficionados. En la Región 1 está atribuida exclusivamente al servicio de radiodifusión.

k.1) Privilegios de las licencias.

El segmento completo será utilizado por los aficionados con categorías de General, Avanzado y Superior.

k.2) Modos de operación.

La sub-banda de 50.0-50.1 MHz se utilizará exclusivamente para CW. MCW, fonía, imagen, RTTY y datos están permitidos a través del resto de la banda 50.1-54.0 MHz.

k.3) Observaciones

Las actividades en esta banda se efectuarán de conformidad con la siguiente planificación:

| Rango de Frecuencias | Utilización |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50.000-50.100 MHz | CW y radiobalizas así: <ul style="list-style-type: none"> • 50.060-50.080 MHz: Radiobalizas automáticas. |
| 50.100 - 50.600 MHz | SSB y AM como sigue: <ul style="list-style-type: none"> • 50.110 MHz: SSB frecuencia de llamada DX • 50.200 MHz: SSB frecuencia nacional de llamada • 50.400 MHz: Frecuencia de llamada AM |
| 50.600 - 51.000 MHz | Modos experimentales y especiales así: <ul style="list-style-type: none"> • 50.700 MHz: Frecuencia de llamada RTTY • 50.800 - 50.980 MHz: Radio control, 10 canales de 20 KHz |
| 51.000 – 51.100 MHz | Ventana para DX |
| 51.700 MHz: | Frecuencia nacional para radio paquetes (simplex) |
| 51.100-52.000 MHz | FM simplex |
| 52.000-52.050 MHz | Ventana para DX |
| 52.000 MHz – 53.000 MHz | Repetidora FM y Simplex |
| 53.000 MHz – 54.000 MHz | Radio Control, 10 canales de 100 KHz |

l) Banda de 2 Metros (144-148 MHz)

A lo largo de toda la Región 2, los aficionados disfrutan del uso exclusivo de la banda de 2 metros. En la Región 1, los aficionados están limitados a 144-146 MHz a título exclusivo. Estaciones del servicio fijo y móvil ocupan la sub-banda 146-148 MHz en esta región.

En la región 3, los aficionados disfrutan el segmento de 144-146 MHz, en forma exclusiva y comparten sobre una base co-primaria con estaciones del servicio fijo y móvil la banda de 146-148 MHz.

l.1) Privilegios de las licencias y modos de operación.

Se ha dispuesto utilizar el segmento 144.000-144.100 MHz para CW únicamente. Todas las emisiones restantes excepto pulsos y

despliegue de frecuencias están permitidos arriba de 144.10 MHz.
Todas las categorías de radioaficionado están autorizadas para utilizar el segmento completo.

l.2) Observaciones:

La siguiente planificación describe la operación típica en la banda de 2 metros.

| Rango de Frecuencia | Utilización |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 144.000-144.050 MHz | L T L (CW) |
| 144.050-144.100 MHz | CW en general y Señales débiles |
| 144.100-144.200 MHz | L T L y señales Débiles BLU |
| 144.200 MHz | Frecuencia nacional de llamada |
| 144.200-144.275 MHz | BLU en general (USB) |
| 144-275-144.300 MHz | Radiobalizas para Propagación |
| 144.300-144.500 MHz | OSCAR |
| 144.500-144.600 MHz | Entrada traductores Lineales |
| 144.600-144.900 MHz | Entrada repetidora (FM) |
| 144.900-145.100 MHz | Señales débiles y Simplex FM 145.01, 145.03, 145.05, 145.07, 145.09 son ampliamente usadas para transmisión de radio paquetes) DIGIMODOS |
| 145.100-145.200 MHz | Salida traductores Lineales |
| 145.200-145.500 MHz | Salida repetidoras (FM) |
| 145.500-145.800 MHz | Modos varios y Experimentales |
| 145.800-146.000 MHz | OSCAR (Sub-banda para uso satelital solamente) |
| 146.010-147.370 MHz | Entrada repetidoras |
| 146.400-146.580 MHz | Simplex |
| 146.610-146.970 MHz | Salida repetidora |
| 147.000-147.390 MHz | Salida repetidora |
| 147.420-147.570 MHz | Simplex |
| 147.600-147.990 MHz | Entrada repetidoras |

Observaciones Adicionales:

- ◆ El rango de 144.300 - 144.500, se reserva para propósitos experimentales a fin de permitir varias aplicaciones.
- ◆ El rango de frecuencias 145.500 - 145.590 es usado para SAREX, en la región 2
- ◆ REPETIDORES pueden ser GE, FM, Digital o modo lineal.
- ◆ 144.200 SSB CALLING
- ◆ 146.520 FM CALLING

m) Banda de 1.25 Metros (220 - 225 MHz)

m.1) Arreglos de compartición.

Las tablas internacionales muestran al servicio de aficionados fijo y móvil compartiendo esta banda sobre una base co-primaria.

En Honduras la banda de 220-222 MHz está proyectada para el servicio MOVIL TERRESTRE mediante la aplicación de nuevas tecnologías de banda angosta, sin embargo, se aceptará la coexistencia del servicio de AFICIONADOS a título primario.

A partir del presente Reglamento, el segmento de 222-225 MHz se considerará atribuido exclusivamente al servicio de AFICIONADOS. Las asignaciones del servicio FIJO-MOVIL

TERRESTRE que existan en esta porción podrán operar en forma compartida con el servicio de aficionados hasta el final de la vida útil de sus equipos o podrán emigrar a la porción 220 a 222 MHz a fin de mantenerse en esta banda. Además no habrá más asignaciones ni renovaciones de permisos del servicio fijo o móvil en el segmento 222 a 225 MHz.

m.2) Privilegios de Las Licencias

Todas las categorías excepto los Novicios tendrán acceso a esta banda.

m.3) Modos de operación:

Pueden utilizarse todos los modos de transmisión excepto pulsos y despliegue de frecuencias.

n) Banda de 70 Centímetros (430-440 MHz)

n.1) Arreglos de compartición:

La sub-banda de 430-440 MHz será compartida sobre una base co-primaria con el servicio de radiolocalización.

n.2) Privilegios de las licencias:

Aficionados con las categorías de General, Avanzado y Superior tienen acceso al segmento completo.

n.3) Modos de operación:

A excepción de pulsos, todos los modos de operación podrán utilizarse en esta banda.

o) Bandas Superiores en el Servicio de Radioaficionados.

o.1) Bandas atribuidas a título primario:

Las siguientes son las bandas que poseen la atribución primaria para el servicio de radioaficionados: 24.00 – 24.05 GHz, 47.0 – 47.2 GHz, 75.5– 76.0 GHz, 142 – 144 GHz y 248 a 250 GHz.

o.2) Bandas atribuidas a título secundario:

Las siguientes son las bandas que poseen la atribución secundaria para el servicio de radioaficionados: 902 – 928 MHz, 1240 – 1300 MHz, 5725 – 5925 MHz, 10.45 – 10.50 GHz, 24.05 – 24.25 GHz, 76 – 81 GHz, 144 – 149 GHz, 241 – 248 GHz.

o.3) Privilegios de las licencias:

Aficionados con las categorías Avanzado y Superior tienen acceso a estas bandas.

n.4) Modos de operación y potencia:

Todos los modos de operación que el avance de la técnica permita podrán utilizarse en estas bandas con las potencias máximas que sean necesarias para lograr la comunicación pero sin que sobrepasen el límite de seguridad establecido para aparatos de microonda.

CAPÍTULO VI

DE LOS REGISTROS DE ESTACIONES

ARTÍCULO 27.- Para efectos de control todos los Radio Aficionados deberán llevar y tener al día un Libro de Guardia donde asentarán todas las comunicaciones que efectúen. Este será habilitado por un Radio Club reconocido legalmente.

ARTÍCULO 28.- El Libro de Guardia llevará sus páginas numeradas y será escrito o impreso en texto claro. Tendrán que consignarse las siguientes indicaciones:

- 1.- Fecha y hora en que comienza a emitir
- 2.- Banda utilizada
- 3.- Estación de emisión empleada
- 4.- Tipo de emisión empleada

ARTÍCULO 29.- El libro de guardia podrá ser llevado en medios electrónicos y podrá ser impreso o guardado en un formato electrónico conveniente para su presentación a CONATEL cuando sea requerido así.

ARTÍCULO 30.- Los Operadores están obligados a guardar secreto absoluto sobre las noticias y mensajes no dirigidos a él que casual o intencionalmente reciban.

ARTÍCULO 31.- Los Operadores notificarán a CONATEL, cualquier cambio de ubicación de su estación, debiendo detallar en forma precisa la nueva ubicación. Dicha notificación se efectuará en un plazo no mayor de 30 días después de realizado el cambio.

Cuando el desplazamiento sea por un período menor de 96 horas no será necesario practicar la notificación.

CAPÍTULO VII

DE LOS RADIO CLUBES

ARTÍCULO 32.- CONATEL reconocerá como Radio Club a toda Asociación de Radioaficionados que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Poseer personería jurídica.
- 2) Contar con sede propia arrendada o cedida.
- 3) Estar en condiciones de instalar y poner en funcionamiento una estación de su propiedad.
- 4) Tener un padrón societario mínimo de quince (15) titulados con licencia de radioaficionado.
- 5) Dictar cursos de técnica y práctica operativa relacionados con la actividad de los aficionados.
- 6) Que su reglamentación interna no discrimine la inscripción por motivo de raza, sexo, afiliación política, religión y domicilio.

ARTÍCULO 33.- Los Radio Clubes están obligados a cooperar en el fiel cumplimiento de la Ley de Radioaficionados y Radio experimentadores y su Reglamento y a prestar su concurso en los casos de calamidad o emergencia nacional.

ARTÍCULO 34.- Con fines de desarrollo de las actividades propias y de los aficionados nacionales, los Radio Clubes podrán organizar concursos, certámenes, expediciones y toda clase de actividades ajustadas a esos fines.

ARTÍCULO 35.- Los Radio Clubes podrán con fines de experimentación y de mejoramiento de condiciones de operación, trasladar sus equipos a diferentes lugares y ubicación, previo a estos traslados se deberá notificar a CONATEL, de las nuevas posibles ubicaciones de los equipos para fines de autorizaciones y posterior identificación y registro.

ARTÍCULO 36.- A los Radio Clubes se les otorgarán indicativos propios, los que serán utilizados en las transmisiones que bajo su responsabilidad se efectúen. Como norma general y sin que signifique limitación, dichos indicativos se utilizarán en concursos, operaciones especiales de cadenas, certámenes y con el fin de desarrollo y capacitación de sus afiliados, así como también en los casos de urgencia o necesidad que se presenten y en los cuales los radio clubes intervengan.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ASPIRANTES A RADIOAFICIONADOS Y LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA

ARTÍCULO 37.- Toda persona que solicite licencia de radioaficionado o cambio de categoría deberá someterse a los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Los Radio Clubes que cuenten con personería jurídica, serán los encargados de la formación y evaluación de los radioaficionados por lo que implementarán cursos teórico-prácticos sobre los temas que señala el presente Reglamento a fin de someterse a las evaluaciones respectivas y poder optar a lo estipulado en el Artículo anterior.- Las evaluaciones serán practicadas por los radioaficionados de la categoría Superior; los Radio Clubes, deberán asistirse a este respecto.

ARTÍCULO 39.- En referencia al artículo anterior dichos exámenes serán celebrados en forma trimestral sin interrupción.- Las Federaciones o los Radio Club deberán reportar a CONATEL los resultados de las evaluaciones practicadas.

ARTÍCULO 40.- Las solicitudes de permiso para operar el servicio de aficionados deberán acompañar el resultado del examen aprobado.

ARTÍCULO 41.- CONATEL mantendrá los indicativos asignados en la categoría alcanzada, a cada Operador del Servicio de Radioaficionado por un período máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de su Permiso.

ARTÍCULO 42.- Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

- a) Leyes, reglamentos, códigos, normas éticas, normas básicas de operación y demás disposiciones, tanto nacionales, como internacionales, aplicables al servicio de aficionados.
- b) Principios de electricidad, magnetismo, radiocomunicación y mantenimiento básico de equipos.

- c) Radiotécnica y electrónica elementales aplicables en la práctica de las telecomunicaciones.
- d) Conocimientos sobre Geografía e Historia de Honduras y Centroamérica.
- e) Manejo práctico del equipo y antenas que corresponda.

Para aprobar los exámenes teórico - prácticos será necesario obtener una calificación del 70 % como mínimo. Quien haya sido reprobado podrá someterse a un nuevo examen después de transcurridos tres meses a partir de la fecha del examen reprobado.

La transmisión a mano y recepción a oído de señales del código Morse e internacional es una habilidad estrictamente opcional.

ARTÍCULO 43.- Para efectos de la preparación de los aspirantes a aficionados, CONATEL autorizará que bajo la responsabilidad del titular de una licencia o permiso vigente de categoría avanzado o superior puedan dichos aspirantes efectuar entrenamientos de operación.

Esta actividad deberá estar en todo momento bajo la supervisión y control del titular de la estación, quien estará presente.

El aficionado o titular deberá informar previamente a CONATEL los datos generales del aspirante, indicando que asume la responsabilidad del entrenamiento de operación. Estos permisos se extenderán por un período de 90 días improrrogables.

ARTÍCULO 44.- Los aficionados que posean la categoría superior podrán integrar equipos examinadores para las categorías inferiores a requerimiento de CONATEL.

CAPÍTULO IX

DE LAS ESTACIONES REPETIDORAS

ARTÍCULO 45.- En la solicitud de autorización para la instalación de una repetidora se determinará:

1. Las personas jurídicas propietarias de la estación, con sus generales.
2. La información solicitada en el Artículo 6, literal c.
3. Ubicación exacta.
4. Frecuencias deseadas para transmisión y recepción.
5. Características técnicas de los equipos, teniendo en cuenta que deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - a) TRANSMISOR
 1. Dispositivo de identificación (indicativo de llamada) visible
 2. Control a distancia de encendido y apagado (opcional)
 3. Potencia máxima 100 vatios

4. Estabilidad igual o mejor que 0.0005 PPM
5. Respuesta de audio entre 250 KHz y 3 KHz
6. Denominación de la Emisión 16KOF3E
7. Desviación máxima (+-) 5 KHz
8. Rechazo a emisiones espurias igual o mejor que 60 dB.

b) RECEPTOR

1. Sensibilidad igual o mejor de 0.3 μ V para 12 dB sinad.
2. Rechazo de frecuencias imagen igual o mejor que 60 dB
3. Inter modulación superior a 70 dB

c) ANTENAS

1. Indicar tipo
2. Indicar ganancia
3. Indicar altura

Los RADIO CLUBES serán autorizados a instalar repetidores, previa notificación de la frecuencia a utilizar y se sujetarán al resto de condiciones exigidas para las mismas.

ARTÍCULO 46.- Toda estación repetidora deberá estar en condiciones óptimas para su operación a fin de evitar que haya interferencia a otros servicios.

CAPÍTULO X

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los aficionados:

- a) Utilizar distintivos de llamada diferentes a los autorizados por CONATEL.
- b) Cambiar de ubicación su estación y no hacer la notificación debida a CONATEL.
- c) Transmitir mensajes comerciales tanto entre aficionados como para terceras personas.
- d) Transmitir conciertos, música de cualquier naturaleza, conferencias y comunicados en clave excepto los usuales, tales como los códigos «Q» «SINPO» y «SINPFEMO», los cuales deberán ser emitidos en un tono sencillo de audiofrecuencia durante períodos cortos, con fines de prueba, para el correcto ajuste del equipo de radio.
- e) Tratar asuntos religiosos, políticos, comerciales y los que atenten contra el estado, la moral y las buenas costumbres.
- f) Utilizar potencia superior a la autorizada.
- g) Permitir la operación de las estaciones a personas no autorizadas.
- h) Interceptar Radiocomunicaciones no destinadas al uso público general.

- i) Utilizar enlaces telefónicos (phone patch) de forma irracional y que contravenga las disposiciones establecidas por CONATEL, la Ley Marco y su Reglamento y demás leyes del país referentes al Servicio de Fonía.
- j) Crear interferencias en forma deliberada a otras estaciones de RADIOAFICION.
- k) La transmisión de una portadora sin modulación por tiempos mayores a los necesarios para prueba o ajuste.
- l) Las demás que prescriben las leyes, reglamentos y otras normas que se dicten al respecto.
- m) Utilizar una frecuencia con fines distintos que los expresamente autorizados en los respectivos Títulos Habilitantes.
- n) Las estaciones autorizadas no podrán transformarse en estaciones de clase distinta a la especificada en los permisos y licencias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Infringir el Artículo 47 en cualquiera de los incisos c), g) y j), será sancionado con la suspensión de la licencia por un período de (6) seis meses en la primera infracción; por un año en la segunda y cancelación definitiva en la tercera.

ARTÍCULO 49.- Infringir el Artículo 47 en cualquiera de los incisos a), b), d), e), f), h), i), k) y l) de este Reglamento y los Artículos 21 y 22 de la Ley de RADIOAFICIONADOS será sancionado con la suspensión de la Licencia de operación por un período de (6) seis meses a (1) año; o cancelación definitiva según la gravedad del caso y ante la primera infracción.

ARTÍCULO 50.- Cuando a juicio de CONATEL, el infractor reincidente constituya peligro para la seguridad del Estado, le serán canceladas las autorizaciones concedidas inclusive la licencia de aficionado.

ARTÍCULO 51.- El producto de las multas y derechos provenientes de la aplicación de este reglamento ingresarán a la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 52.- El titular de una licencia o permiso, podrá bajo su responsabilidad ceder excepcionalmente el uso del micrófono a personas que visiten la estación al efecto de expresar un mensaje de salutación.

ARTÍCULO 53.- Los aficionados están autorizados en situaciones de investigación y de emergencia, para conectar inductiva o acústicamente sus equipos radioeléctricos a las líneas telefónicas. El uso de este sistema queda bajo exclusiva responsabilidad del titular de la licencia.

ARTÍCULO 54.- Cuando para realizar un experimento de índole y duración determinada el operador desee aumentar de manera transitoria la potencia máxima autorizada, deberá solicitar por escrito previamente la autorización a CONATEL, quien resolverá sin dilación lo procedente.

CAPÍTULO XI

VIGENCIA DE LAS LICENCIAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 55.- Los permisos serán personales, intransferibles y renovables mediante el pago establecido del derecho de operación más la presentación obligatoria de una constancia actualizada de su membresía en un Radio Club que cuente con personería jurídica.

ARTÍCULO 56.- Las licencias serán efectivas a partir de la fecha de su expedición y su vigencia armonizará con el permiso indicado en el artículo anterior. CONATEL emitirá una licencia tipo de bolsillo con fotografía para los aficionados que así lo requieran. Esta licencia tendrá un costo adicional a cualquier otra licencia emitida.

ARTÍCULO 57.- Los aficionados autorizados no tendrán que pagar una anualidad por concepto de estaciones fijas, móviles o portátiles, sin embargo, de existir la necesidad de emitir nuevas licencias por conceptos de cambios de categoría se cobrará un único valor, a saber Lps 150.00 (Ciento Cincuenta Lempiras) por el total de las licencias emitidas. Se harán los ajustes pertinentes en las RESOLUCIONES TARIFARIAS para los sistemas de Telecomunicaciones que emita la CONATEL.

ARTÍCULO 58.- Los aficionados autorizados no tendrán que pagar anualidad por el uso del espectro radioeléctrico. Se harán los ajustes pertinentes en las RESOLUCIONES TARIFARIAS para los sistemas de Telecomunicaciones que emita la CONATEL.

ARTÍCULO 59.- Los RADIO CLUBES autorizados no tendrán que pagar una anualidad por concepto de estaciones repetidoras, sin embargo, en los casos de los Radio Clubes que operen estaciones repetidoras en VHF o UHF, se fija un valor de Lps. 200.00 (Dos Cientos Lempiras) a cada Radio Club por cada vez que sea necesario emitir las licencias respectivas sin importar su cantidad. Se harán los ajustes pertinentes en las RESOLUCIONES TARIFARIAS para los sistemas de Telecomunicaciones que emita la CONATEL.

ARTÍCULO 60.- Los pagos producto de los derechos provenientes de la aplicación de este Reglamento ingresarán a la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 61.- Todas las Licencias emitidas por CONATEL antes y después de entrada en vigencia del presente Reglamento, mismas que especifican la categoría y los indicativos otorgados, serán vigentes hasta la fecha indicada en las mismas. Sin embargo, en el caso de los aficionados que no hayan renovado su Licencia en el tiempo que estipula su Permiso, sino que presentan su solicitud de renovación posterior a esa fecha, podrán acceder a la categoría que ostentaban en su anterior Permiso, y de estar libres sus indicativos, les serán renovados. En caso de estar asignados los indicativos anteriores, se procederá a la asignación de nuevos indicativos, conforme a la estructura existente para su categoría. En todo momento, la categoría alcanzada no será sustituta para operar sin una Licencia vigente, debiendo siempre ajustarse a las disposiciones de la Ley de Radioaficionados y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), corresponden a Honduras las series internacionales de distintivos de llamada HR y HQ.

Consecuentemente, el distintivo de una estación de aficionado estará conformado por las letras HR o HQ, seguidas de un número para designar la zona de operación y de tres letras adicionales como máximo.

Se aplicará la siguiente estructura para la asignación de los indicativos:

- a) Clase Superior: Con 20 años o más que hayan destacado en su servicio a la comunidad y mantengan excelente reputación en el medio de la radio afición: HR, Número de Zona. Una Letra.
- b) Clase Superior: Desde su ascenso hasta los 20 años: HR, Número de Zona. Dos Letras.
- c) Clase Avanzada y General: HR, Número de Zona. Tres Letras.
- d) Clase Novicio: HQ, Número de Zona. Tres Letras.
- e) Eventos Especiales: Nacionales e Internacionales en que participarán estaciones hondureñas y extranjeras de los países con los que exista la reciprocidad del caso: QH, Número de Zona. Una Letra.

ARTÍCULO 63.- El número para designar la zona de operación se distribuirá de la manera siguiente:

| DEPARTAMENTOS | ZONA |
|-------------------------------------------|------|
| Comayagua, Francisco Morazán y El Paraíso | 1 |
| Cortés y Yoro | 2 |
| Atlántida y Colón | 3 |
| Valle y Choluteca | 4 |
| Copán y Santa Bárbara | 5 |
| Ocotepeque y Lempira | 6 |
| Intibucá y La Paz | 7 |
| Olancho y Gracias a Dios | 8 |
| Islas de La Bahía | 9 |

El primer domicilio reportado por el aficionado al momento de obtener un nuevo permiso, será el que determinará la zona que se incorporará en el indicativo y será el que ostente el radioaficionado hasta en todos los casos de modificación o renovación del mismo, mientras el presente Reglamento no indique lo contrario.

ARTÍCULO 64.- En el caso de los extranjeros, el distintivo de la estación se formará por el distintivo de llamada que posean en su país de origen; se le agregará al final una placa seguida de las letras HR y el número correspondiente a la zona de operación.

CONATEL reconocerá automáticamente las licencias de Radioaficionados emitidas por los órganos competentes en cada país de Centro América. Dichas licencias se reconocerán con los términos y condiciones establecidos por el país otorgante, no requiriéndose ningún trámite ni autorización ante CONATEL.

ARTÍCULO 65.- La potencia de una estación se medirá a la salida de la etapa de Radiofrecuencia del Circuito Transmisor, dicha medición se efectuará en fonía durante la emisión de una portadora sin modulación y en Telegrafía, durante la emisión de una raya continua.

ARTÍCULO 66.- La frecuencia de emisión de una estación será estable y deberá estar desprovista de radiaciones no esenciales.

ARTÍCULO 67.- Previa notificación escrita, a CONATEL un operador del servicio de Radioaficionado podrá ceder su equipo de aficionado cuando las partes interesadas posean licencia de aficionado vigente, de una categoría tal que les permita el uso de dichos equipos.

ARTÍCULO 68.- Los aficionados con licencias o permisos autorizados a la fecha de entrar en vigencia este reglamento así como los Radio Clubes con Personería Jurídica, deberán enviar a

CONATEL, información en detalle de los equipos que se encuentran en operación en todas las estaciones o localizaciones a fin de actualizar los registros respectivos.

ARTÍCULO 69.- Las reformas o modificaciones posteriores al presente Reglamento serán emitidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), previa concertación con las Federaciones y Radio Clubes reconocidos por CONATEL.

ARTÍCULO 70.- CONATEL, podrá utilizar cuando lo considere necesario todos los sistemas y facilidades de los Radio Clubes debidamente establecidos, con previa notificación.

ARTÍCULO 71.- Lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo que dispongan los Reglamentos Especiales, Manuales e Instructivos que emita CONATEL por medio de los órganos competentes.

SEGUNDO: Establecer que las cuantías por trámite de solicitud deberán cumplir con las resoluciones de tarifas que anualmente emita CONATEL, quedando exentos del pago por derecho de permiso y renovación de derecho de permiso.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto las resoluciones normativas: 1373/98, NR014/99, NR002/02, NR018/02, NR023/02, NR027/05 que contenían el anterior Reglamento de Radioaficionados, modificaciones al mismo y anotaciones varias.

CUARTO: La presente Resolución que contiene el Reglamento de Radioaficionados entrará en vigencia un mes (1) después de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta», para que CONATEL prepare el procedimiento de emisión del nuevo formato de licencia necesario para su implementación.

Dra. Estela Cardona

Presidenta
CONATEL

Abog. José Antonio López

Secretario-Interino
CONATEL

7 S. 2010.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NR008 / 10**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de agosto de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado de Honduras; correspondiéndole a CONATEL la administración y control de dicho recurso, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley citada.

CONSIDERANDO:

Que el Espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado y por consiguiente la atribución de su administración y control conlleva aparejadamente su asignación a personas naturales o jurídicas, de acuerdo al otorgamiento de Títulos Habilitantes, según lo dispone el artículo 14 numeral 2 de la citada Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; así como emitir las regulaciones y normas necesarias para la explotación y prestación de los servicios de telecomunicaciones, disposición que consta en el numeral 9 del mismo artículo 14 precedentemente mencionado. En razón de lo cual este Ente Regulador ha emitido la norma que regula la transición de la televisión analógica a la televisión digital, materializada en la Resolución Normativa número NR014/09 de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta el treinta y uno de ese mismo mes y año, en la cual, entre otros, se han definido las Zonas de Radiodifusión que comprenden áreas geográficas específicas, enmarcando en cada una de ellas la planificación de las frecuencias radioeléctricas atribuidas al Servicio de Radiodifusión de Televisión, los canales de televisión actualmente asignados y su correspondiente Canal Provisional en el cual deberá ejecutar la migración de transmisión analógica a digital, determinando además el período de tiempo en el cual se deberá realizar la misma, así como los canales sujetos a nuevas asignaciones con transmisión directamente a digital con el estándar ATSC y adicionalmente la migración de otros servicios de telecomunicaciones que actualmente operan en frecuencias que ahora corresponden a la atribución del Servicio de Radiodifusión de Televisión, conforme lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.

CONSIDERANDO:

Que habiendo entrado en vigencia la mencionada Resolución Normativa número NR014/09, se han presentado una pluralidad de solicitudes de Permiso y Licencia para la prestación del Servicio de Radiodifusión de Televisión mediante la Televisión Terrestre Digital con estándar ATSC, y que en varias Zonas de Radiodifusión

actualmente el número de solicitudes sobrepasan el número de frecuencias disponibles, es decir la demanda es mayor a la oferta, en consecuencia la actual administración de CONATEL ha implementado, de forma inmediata y urgente, un Plan de Verificación de Uso de las Frecuencias Radioeléctricas asignadas para la operación de canales de televisión, con el objetivo de constatar en cada una de las Zonas de Radiodifusión definidas en la Resolución Normativa NR014/09 ya mencionada, la **Operación Efectiva y Eficiente** de los mismos, en los términos establecidos en la Resolución Normativa número NR023/05 emitida por CONATEL el treinta y uno de agosto de dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta del diez de septiembre de aquel año, caso contrario proceder a recuperar tales frecuencias radioeléctricas a dominio del Estado, tal y como lo establece el Resolutivo Cuarto de la norma citada y el artículo 108 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en Relación con el artículo 113 de ese mismo Reglamento, y con ello robustecer la disponibilidad de canales de televisión para asignaciones con transmisión directamente a digital con el estándar ATSC, con lo cual se persigue el objetivo de minimizar, o en el mejor de los casos eliminar, la posibilidad de otorgamiento de los Permisos y Licencias para la prestación y operación del Servicio de Radiodifusión de Televisión bajo la modalidad de Concurso Público.

CONSIDERANDO:

Que hasta tanto no culmine la ejecución del Plan de Verificación, no es posible determinar si todos los canales de televisión asignados están operando en forma efectiva y eficiente o si por el contrario, deben revertirse a dominio del Estado y con los que se recuperen se pueda satisfacer la demanda de todos los interesados, logrando un equilibrio entre la oferta por disponibilidad suficiente de frecuencias y la demanda de solicitudes de canales digitales, y por consiguiente haciendo procedente el otorgamiento de los Títulos Habilitantes pertinentes a petición de parte; en razón de lo cual resulta conveniente e imperativo, para una óptima administración y control del espectro radioeléctrico, decretar una veda en la admisión de solicitudes de Permisos y Licencias para canales de televisión; para lo cual se emite la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General, en cuanto a que las decisiones de CONATEL se tomarán mediante Resolución.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, conforme con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido veintitrés al veinticinco de junio de dos mil diez; por cuanto cumplido dicha obligación, esta Resolución deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2 reformado, 9, 11, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 43 literal b), 51, 72, 75, 78 y demás aplicables de su Reglamento General; el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; Resolución Normativa número NR014/09 de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve y publicada en el diario oficial La Gaceta el treinta y uno de ese mismo mes y año; Resolución Normativa número NR023/05 emitida por CONATEL el treinta y uno de agosto de dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta del diez de septiembre de aquel año; Artículos 1, 32, 33, 60, 83 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar una veda (o suspensión) en la admisión de solicitudes de Permisos y Licencias para canales de televisión, inicialmente por el período de seis (6) meses contados a partir del día de publicación en el diario oficial La Gaceta, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes actualmente en trámite; ello en virtud que actualmente se está ejecutando el Plan de Verificación de Uso de las Frecuencias Radioeléctricas asignadas para la operación de canales de televisión, con el objetivo de constatar en cada una de las Zonas de Radiodifusión definidas en la Resolución Normativa NR014/09 precedentemente citada, la **Operación Efectiva y Eficiente** de los mismos, en los términos establecidos en la Resolución Normativa número NR023/05, caso contrario proceder a recuperar tales frecuencias a dominio del Estado y con ello robustecer la disponibilidad de canales de televisión para asignaciones con transmisión directamente a digital con el estándar ATSC, con lo cual se persigue el objetivo de minimizar, o en el mejor de los casos eliminar, la posibilidad de otorgamiento de los Permisos y Licencias para la prestación y operación del Servicio de Radiodifusión de Televisión bajo la modalidad de Concurso Público.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Dra. Estela Cardona
Presidenta
CONATEL

Abog. José Antonio López
Secretario-Interino
CONATEL

7 S. 2010.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Registradora de la Propiedad Industrial dependiente de la Dirección General de Propiedad Intelectual **CERTIFICA** la resolución que literalmente dice:

RESOLUCION No. 183-10 DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL OFICINA DE REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Tegucigalpa, M.D.C., 12 de julio del 2010. **VISTA:** Para resolver la Solicitud No. 31629-09 de Nulidad del Registro Número 100943 contentivo de la marca de fábrica denominada "ALUTECH MILLENIA" Y ETIQUETA, clase internacional 19, inscrita en el tomo 228 folio 37 del Libro de Registro de marcas de fábrica, propiedad de la sociedad mercantil denominada "INVERSIONES EMCO, S.A.", interpuesta en fecha 9 de noviembre de 2009, por el Abogado ANTONIO HUMBERTO GUILLÉN, actuando en su condición de Apoderado Legal de las Sociedades Mercantiles denominadas "ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V." y "APLICACIONES METÁLICAS, S.A DE C.V.", quien sustituyó Poder de Actuación en la Abogada REINA ISABEL MATAMOROS, con las mismas facultades a él conferidas. **RESULTA:** Que el interesado en que se declare Nulidad Parcial del Registro 100943 manifiesta en su escrito lo siguiente: **1)** Mi representada la sociedad mercantil denominada "ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.", tiene registrada a su favor desde hace varios años y por ende tiene el derecho exclusivo a su uso de las marcas de fábrica "MILENIA S-500" "MILENIA S-700 Y ETIQUETA". La primera se encuentra inscrita bajo registro número 85506, tomo 126, folio 56 de fecha 11 de septiembre de dos mil dos; la segunda se encuentra inscrita bajo registro número 92669, tomo 174, folio 22 de fecha 2 de diciembre de dos mil cuatro. Ambas distinguen productos de la Clase 19, entre ellos ventanas corredizas tipo colonial. **2)** Así mismo mi otra representada la sociedad mercantil denominada "APLICACIONES METALICAS S.A DE C.V.", con expreso consentimiento y autorización de la sociedad denominada "ALUMINIOS COMERCIALES S.A. DE C.V.", tiene registrada a su favor en este registro de la Propiedad Industrial el derecho exclusivo al uso de la marca de fábrica "MILENIA", inscrita bajo registros número 102647, Tomo 239, Folio 104 de fecha 30 de octubre de 2007, distinguiendo productos de la clase internacional 19, entre ellos lámina para techo; y la otra bajo registro número 104113, tomo 249, folio 70 de fecha 14 de marzo de 2008, distinguiendo productos de la clase internacional 06, como ser metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos, cajas de caudales y productos metálicos. **3)** Resulta que la sociedad mercantil denominada "INVERSIONES EMCO S.A.", conocida también bajo su nombre comercial como "ALUTECH" con fecha 29 de mayo de 2007, según registro número 100943, tomo 28, folio 37 inscribió la marca de fábrica denominada "ALUTECH MILLENIA Y ETIQUETA", distinguiendo productos de la clase 19 internacional, como ser techos y láminas de aluminio para construcción. **4)** Es el caso que con fecha 18 de mayo de 2008, el Abogado Paolo Alvarado Suárez, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad

“INVERSIONES EMCO, S.A.”, conocida también con el nombre comercial “ALUTECH”, presentó ante este Registro de la Propiedad Industrial, solicitud de nulidad número 17107-07 contra las marcas de fábrica denominadas “MILENIA”, clase internacional 06, registrada bajo número 104113 de fecha 14 de marzo de 2008; y “MILENIA” clase internacional 19, registrada bajo número 102647 de fecha 30 de octubre de 2007, propiedad de mi representada la sociedad APLICACIONES METÁLICAS, S.A. DE C.V. Mediante resolución número 079-09 emitida por la Dirección General de Propiedad Intelectual Oficina de Registro de Propiedad Industrial, dictada con fecha 9 de febrero de 2009, se declaró sin lugar la referida acción de nulidad, por cuanto quedo demostrado que mis representadas tenían prioridad sobre la marca “MILENIA” ya que habían sido registradas mucho antes que las marcas en disputa en dicha acción de nulidad y que por lo tanto el peticionario de la acción de nulidad no tenía fundamentos legales para anular las marca “MILENIA”, clase internacional 19 y “MILENIA” clase internacional 06. Así mismo mediante resolución número 292-09 emitida por la Dirección General de Propiedad Intelectual, se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado legal de la sociedad “INVERSIONES EMCO, S.A.”. Cabe agregar que no se interpuso recurso de apelación ante la Superintendencia de Recursos del Instituto de la Propiedad, por lo que la resolución quedo firme. Se acompañan copias debidamente auténticas de las resoluciones a que se han hecho referencia. 5) El artículo 84 numeral 1 de la Ley de Propiedad industrial establece que: “No se registrará como marca, un signo que...”. 6) Es el caso que esta Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, en contravención a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Propiedad Industrial, a que se ha hecho alusión en el hecho anterior, inscribió la marca de fábrica “ALUTECH MILLENIA Y ETIQUETA”, a favor de la sociedad “INVERSIONES EMCO, S.A.”, según registro número 100943, tomo 228, folio 37 de fecha 29 de mayo de 2007, y la cual distingue productos de la clase internacional 19, como ser techos y láminas de aluminio para construcción. Dicha marca de fábrica es semejante o similar a las marcas de fábrica inscritas desde hace años a favor de mis representadas y que distinguen los mismos productos de la clase 19, lo que a todas luces va a crear confusión visual, gramatical y fonética a las marcas que tienen registradas mis representadas; por lo que vengo por este medio y con instrucciones de mis representadas a solicitar que se declare la nulidad del registro de la marca de fábrica “ALUTECH MILLENIA Y ETIQUETA”, con Registro No. 100943, tomo 228, folio 37, indebidamente registrada con fecha 29 de mayo de 2007, a favor de la sociedad denominada “INVERSIONES EMCO, S.A.”; conocida también con el nombre comercial de “ALUTECH”, ordenándose eliminar de dicha marca la palabra “MILLENIA”. **RESULTA:** Que en atención al derecho de defensa en fecha dieciséis de febrero de 2010, el Registrador Adjunto del Instituto de la Propiedad en San Pedro Sula, Abogado Elmer Cabrera, atendiendo comunicación librada por esta Oficina, se personó en las oficinas de la empresa INVERSIONES EMCO, S.A., entregando la citación dirigida al Apoderado o Representante Legal de dicha Sociedad, para que compareciera en esta Oficina el día 26 de febrero de 2010, con el objeto de entregarle copia del escrito de nulidad, así como hacer de su conocimiento el plazo de que

gozaba para contestar o hacer las alegaciones de descargo correspondientes, previéndole que la no comparecencia le pararía en perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Y en virtud de no haber comparecido el día antes indicado, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2010, notificada mediante cédula fijada en la tabla de avisos del Despacho en fecha 19 de marzo de 2010, y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 30 de marzo de 2010, y en el Diario “El Herald” en fecha 27 de marzo de 2010, se hizo del conocimiento del Apoderado o Representante Legal de la sociedad INVERSIONES EMCO, S.A., la acción de nulidad presentada contra el registro de la marca de fábrica denominada “ALUTECH MILLENIA” Y ETIQUETA, concediéndosele un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que se pronunciara sobre la referida acción de nulidad. Y en virtud de no haber hecho uso del mismo, mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2010, fijada en la tabla de avisos del Despacho en fecha 27 de mayo de 2007, se declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente dicho plazo. **CONSIDERANDO:** Que a petición de toda persona agraviada, el Registro de la Propiedad Industrial podrá declarar la nulidad del registro de una marca, si se demuestra que fue efectuado en contravención de los Artículos 83, 84 y 127 reformado de la Ley de Propiedad Industrial. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 84 numeral 1 de la Ley de Propiedad Industrial, establece que no se podrá registrar como marca un signo que sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión visual gramatical o fonética a una marca registrada o en trámite de registro en Honduras solicitada por un tercero desde una fecha anterior que distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue. **CONSIDERANDO:** Que la acción de nulidad fundada en contravención del Artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá iniciarse dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha del registro impugnado o dentro de los tres (3) años posteriores a la fecha en que se inició el uso de la marca, cuyo registro se impugna, aplicándose el plazo que expire más tarde. **CONSIDERANDO:** Que la sociedad INVERSIONES EMCO, S.A., tiene registrada en Honduras en la Clase Internacional 19, la marca de fábrica denominada “ALUTECH MILLENIA” desde el 29 de mayo de 2007, bajo número 100943 inscrita en el tomo 228, folio 37 del Libro Registro de Marcas de Fábrica, para distinguir: Techos y láminas de aluminio para construcción. **CONSIDERANDO:** Que las sociedades opositoras tienen registrada en Honduras la marca MILENIA, en la forma siguiente: A) “ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.” (ALUCOM) tiene registrada bajo el No. 85506 la marca MILENIA S-500 desde el 11 de septiembre de 2002 y bajo el No. 92669 la marca MILENIA S-700 desde el 2 de febrero de 2004, ambas en la Clase 19 para distinguir: Ventanas corredizas Tipo Colonial. B) “APLICACIONES METÁLICAS, S.A DE C.V.”, tiene registrada mediante carta de consentimiento otorgada por ALUCOM, la marca MILENIA, así: Registro No. 102647 desde el 30 de octubre de 2007 en la Clase 19, para distinguir lámina para techo y registro No./104113 desde el 14 de marzo de 2008, en la clase 06, para distinguir: Todos los productos de la Clase 06 y láminas para techo. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo, para la eficacia del acto, la

publicación producirá en el titular de un derecho los efectos de la notificación personal. **CONSIDERANDO:** Que la Unidad Jurídica de esta Oficina de Registro de la Propiedad Industrial emitió su dictamen recomendando que SI PROCEDE la solicitud de nulidad, pero en forma parcial del Registro No. 100943 correspondiente a la marca de fábrica denominada "ALUTECH MILLENIA" Y ETIQUETA, en el sentido de eliminar del mismo la palabra MILLENIA. **POR TANTO:** Esta Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con los Artículos 80, 84 numeral 1, 91, 105, 149, 151, de la Ley de Propiedad Industrial; Artículos 53, 55, 60, 61, 69, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Acción de Nulidad interpuesta contra el Registro número 100943 contentivo de la marca de fábrica denominada "ALUTECH MILLENIA" Y ETIQUETA, Clase Internacional 19, inscrita en el tomo 228, folio 37 del libro de registro de marcas de fábrica, propiedad de la Sociedad Mercantil denominada "INVERSIONES EMCO, S.A.", presentada en fecha 09 de noviembre de 2009, por el Abogado ANTONIO HUMBERTO GUILLÉN, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedades Mercantiles denominadas "ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V." y "APLICACIONES METÁLICAS, S.A. DE C.V.", quien sustituyó Poder de Actuación en la Abogada REINA ISABEL MATAMOROS, con las mismas facultades a él conferidas, sociedades propietarias de los registros y marcas siguientes: No. 85506: MILENIA S-500, No. 92669: MILENIA S-700 y No. 102647: MILENIA, todos en la Clase Internacional 19, y No. 104113: MILENIA, en la Clase Internacional 06, por las razones siguientes: 1) Que en materia registral los vocablos MILENIA y MILLENIA son idénticos. 2) Que la marca registrada en la Clase (19) "ALUTECH MILLENIA" Y ETIQUETA propiedad de INVERSIONES EMCO, S.A., objeto de la acción de nulidad contiene en su denominación la palabra MILLENIA la cual es idéntica al vocablo MILENIA, el cual es preponderante en la denominación de las marcas de fábrica opositoras registradas con anterioridad en la Clase (19): "MILENIA S-500" y "MILENIA S-700" Y ETIQUETA, propiedad de ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V. 3) Que el Registro No. 100943 de la marca ALUTECH MILLENIA en la Clase 19 a favor de INVERSIONES EMCO, S.A, se hizo en fecha posterior: 29 de mayo de 2007, a la inscripción en la misma clase de las marcas "MILENIA S-500" registro No. 85506 de fecha 11 de septiembre de 2002, y "MILENIA S-700" Y ETIQUETA registro No. 92669 de fecha 2 de diciembre de 2002, ambas a favor de "ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V." (ALUCOM). 4) Que mediante Carta de Consentimiento tal como consta en los expedientes No. 13272-07 ahora con registro No. 102647 y expediente No. 39493-07 ahora con registro No. 104113 contentivos de la marca MILENIA, ubicados en el archivo general de esta Oficina de Registro otorgada por "ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V." (ALUCOM), propietaria de la marca MILENIA en la Clase 19, la sociedad "APLICACIONES METÁLICAS, S.A. DE C.V.", registró la marca MILENIA en la Clase 19 en fecha 30 de octubre de 2007, quedando inscrita bajo el No. 102647, y en la Clase 06 en fecha 14 de marzo de 2008, quedando inscrita bajo el No. 104113; registros que si bien son posteriores al de la marca ALUTECH MILLENIA, de hecho le anteceden pues proceden de los registros de la marca MILENIA efectuados con anterioridad por la sociedad ALUCOM. 5) Que aunque las marcas opositoras

MILENIA S-500 y MILENIA S-700 fueron registradas en la Clase 19 para distinguir específicamente: Ventanas corredizas tipo colonial, y la marca ALUTECH MILLENIA fue registrada posteriormente en la clase 19 para distinguir específicamente: Techos y láminas de aluminio para construcción, sus productos son susceptibles de ser asociados o vinculados por pertenecer a la misma clase, lo cual se agrava con el hecho que la sociedad ALUCOM que fue quien primero registró el vocablo MILENIA/MILLENIA, en la Clase 19, en el ejercicio de sus derechos, otorgó Carta de Consentimiento para que la Sociedad APLICACIONES METÁLICAS, S.A. DE C.V., usará la misma marca para distinguir productos similares a los que distingue la marca objeto de la acción de nulidad. 6) Que quedo acreditado en el expediente No. 17107-07 ubicado en el archivo general de esta Oficina de Registro, contentivo de la acción de nulidad interpuesta contra las marcas de fábrica denominadas MILENIA, registros Nos. 102647 y 104113 propiedad de APLICACIONES METÁLICAS, S.A. DE C.V., la cual fue declarada Sin Lugar, que esta sociedad y la otorgante de la Carta de Consentimiento ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., son propiedad de los mismos socios. 7) Por ende las sociedades opositoras ALUMINIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V. y APLICACIONES METÁLICAS, S.A. DE C.V. tienen derecho al uso exclusivo de la palabra MILENIA o MILLENIA en la Clase 19, estando legitimadas para solicitar se anule el registro 100943 correspondiente a la marca "ALUTECH MILLENIA", para amparar productos de la Clase 19, o la eliminación en dicho registro del vocablo MILLENIA, por ser este último idéntico a la marca de su propiedad denominada MILENIA, inscrita con anterioridad en la referida Clase. 8) Que la Acción de Nulidad ha sido iniciada dentro del plazo establecido en el Artículo 105 de la Ley de Propiedad Industrial. **SEGUNDO:** Por lo antes expuesto esta Oficina de Registro de la Propiedad Industrial **DECRETA** la anulación parcial del registro No. 100943 correspondiente a la marca "ALUTECH MILLENIA" Y ETIQUETA, Clase Internacional 19, propiedad de INVERSIONES EMCO, S.A., en el sentido de eliminar del mismo la palabra MILLENIA, quedando restringido a solamente: "ALUTECH" Y ETIQUETA. **TERCERO:** Una vez firme la presente Resolución procédase por cuenta del interesado a publicar la misma en el Diario Oficial "La Gaceta" y en uno de los diarios de mayor circulación del país, cumplidos con este requisito procédase a eliminar en nuestra base de datos y libros, en el asiento correspondiente al registro No. 100943 la palabra MILLENIA. La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, cabe contra la misma sin perjuicio del Recurso de Reposición que deberá presentarse ante el órgano que dictó la resolución, el Recurso de Apelación que deberá interponerse ante la Superintendencia de Recursos del Instituto de la Propiedad. **NOTIFÍQUESE.** Sello y firma Abogada **NOEMI ELIZABETH LAGOS**, Registradora de Propiedad Industrial.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de julio del dos mil diez.

ABOGADA NOEMI ELIZABETH LAGOS
Registradora de Propiedad Industrial

7 S. 2010.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 503-2010. LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diez de junio del dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha seis de enero de dos mil diez, expediente P.J.No.06012010-16, por la Abogada **WENDY ESMERALDA CANIZALES HERNÁNDEZ**, en su carácter de Apoderada Legal del **“MINISTERIO RESTAURACIÓN TORRE DE JEHOVÁ”**, con domicilio en la colonia Victoria, calle principal, una cuadra al Oeste de las torres de electricidad, en la ciudad de Choloma, departamento de Cortés, contraída a solicitar el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quienes emitieron los dictámenes correspondientes No. U.S.L. 106-2010 de fecha doce de enero de dos mil diez pronunciándose favorablemente a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, son las organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto. En consecuencia es razonable y necesario que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO: Que el **“MINISTERIO RESTAURACIÓN TORRE DE JEHOVÁ”**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, 119, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 84-2010 de fecha 10 de febrero de 2010, delegó en el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO ZELAYA**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Territorio, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica al **“MINISTERIO RESTAURACIÓN TORRE DE JEHOVÁ”**, con domicilio en la colonia Victoria, calle principal, una cuadra al Oeste de las torres de electricidad, en la ciudad de Choloma, departamento de Cortés, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

“ESTATUTOS MINISTERIO RESTAURACIÓN TORRE DE JEHOVÁ”**CAPÍTULO I****CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Se crea el Ministerio Restauración Torre de Jehová, como una agrupación de personas evangélicas voluntarias de jóvenes y adultos, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o clase social, de servicio público sin fines de lucro y apolítica partidaria; que esta inspirada en los principios e ideales del amor a nuestros semejantes y que en los presentes estatutos se denominará **“EL MINISTERIO”**. Su domicilio es en la colonia Victoria, calle principal, una cuadra al Oeste de las torres de electricidad, en la ciudad de Choloma, departamento de Cortés, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República de Honduras; y su duración es por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II**OBJETIVOS DEL MINISTERIO**

Artículo 2.- El Ministerio Restauración Torre de Jehová tiene como objetivos: a) Desarrollar adecuadamente el aspecto espiritual del niño, joven o adulto. b) Inculcar a la persona humana, la confianza en sí misma y en el aumento de su Fe. c) Fomentar el deber para con la familia y el prójimo. d) Promulgar el evangelio del Señor Jesucristo.

CAPÍTULO III**DE LOS MIEMBROS**

Artículo 3.- El Ministerio Restauración Torre de Jehová se compone de cuatro clases de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Dirigentes. c) Miembros Militantes. d) Miembros Honorarios. e) Miembros Cooperadores.

Artículo 4.- Son Miembros Fundadores. Los que recibieron el Acta de Constitución.

Artículo 5.- Son Miembros Dirigentes. Los que tienen a bien dirigir el Ministerio ya sea por pertenecer al Consejo Central o a la Junta Directiva del Ministerio según su cargo.

Artículo 6.- Son Miembros Militantes. Los miembros debidamente inscritos en el Ministerio.

Artículo 7.- Son Miembros Honorarios. Todas aquellas personas que por sus relevantes servicios al Ministerio reciban tal denominación de acuerdo al reglamento interno.

Artículo 8.- Son Miembros Cooperadores. Los que reciban tal denominación de parte del Ministerio por su permanente servicio o ayuda económica.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 9.- Son derechos de los Miembros Fundadores, Dirigentes y Militantes: a) Elegir y ser electo. b) Derecho al voto en las reuniones del Ministerio. c) Desempeñar los cargos para los que han sido electo. d) Participar en todo el evento del Ministerio, sea éste de carácter local, nacional o internacional; y, e) Recibir del Ministerio la ayuda necesaria para realizar en lo que corresponda los ideales del Ministerio.

Artículo 10.- Son deberes de los Miembros Fundadores, Dirigentes y Militantes: a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y el reglamento interno. b) Acatar las órdenes jerárquicas. c) Prestar toda la cooperación necesaria para el cumplimiento de los fines del Ministerio.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS

Artículo 11.- Para su funcionamiento, el "Ministerio Restauración Torre de Jehová" adopta la siguiente estructura: a) Asamblea General. b) Junta Directiva.

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12.- Es la máxima autoridad del Ministerio y sesionará de forma Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 13.- La Asamblea General del Ministerio se reunirá Ordinariamente dentro del primer trimestre del año, y Extraordinariamente cuando sea convocada por los miembros. En todo caso la convocatoria deberá hacerse con quince días de anticipación directamente por escrito y por anuncio publicado por un diario de circulación nacional. Cuando la sesión sea Extraordinaria la convocatoria deberá especificar los puntos a tratar. En ambos casos la convocatoria indicará el lugar, día y hora de celebración; en todo caso si a la hora fijada no existiere el quórum necesario, la sesión se verificará una hora después con los asistentes, para constituir la Asamblea General Ordinaria se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros inscritos. Y en Asamblea General Extraordinaria con las 2/3 partes de los miembros inscritos. De no existir quórum se realizará dicha sesión con los miembros que asistan en segunda convocatoria que se realizará una hora después de la primera convocatoria. Las decisiones para ser válidas en Asamblea General Ordinaria deberán haber sido tomadas requiriendo la mayoría simple; es decir la mitad más uno de sus miembros asistentes. Las decisiones para ser válidas en Asambleas General Extraordinaria se tomarán con las 2/3 parte de sus miembros asistentes.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Ministerio

por medio del voto secreto. b) Aprobar o modificar el proyecto del presupuesto anual. c) Aprobar los diferentes reglamentos. d) Aprobar la memoria anual que presente la Junta Directiva. e) Aprobar o rectificar el plan anual de actividades presentado por la Junta Directiva.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Aprobar las enmiendas o reformar el proyecto de estatutos. b) Aprobar la disolución del Ministerio. c) Otras de carácter urgente.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, administración y representación del Ministerio. Será electa en Asamblea General Ordinaria y estará compuesta por: a) Un Presidente. b) Un Vicepresidente. c) Un Secretario. d) Un Tesorero. e) Un Fiscal; y, f) Cuatro Vocales.

Artículo 17.- Corresponde al Presidente: a) Representar legalmente al Ministerio. b) Dirigir la política administrativa. c) Presidir las sesiones. d) Refrendar junto con el Secretario las actas. e) Preparar y leer las memorias anuales. f) Autorizar las cuentas del Ministerio y presentarlas en las sesiones. g) Ordenar los pagos autorizados por la Junta Directiva. h) Nombrar al Coordinador del Grupo de Apoyo. i) Firmar con el Tesorero toda erogación monetaria del Ministerio. j) Registrar junto con el Tesorero la firma en alguna institución bancaria para beneficio del Ministerio.

Artículo 18.- Corresponde al Vice-Presidente: Sustituir al Presidente del Ministerio en caso de faltar éste; y que por cualquier circunstancia no pueda desempeñar sus funciones.

Artículo 19.- Corresponde al Secretario: a) Asentar las actas. b) Refrendar con su firma dichas actas y las certificaciones o puntos especiales. c) Expedir con autorización del Presidente, certificaciones de otros documentos. d) Vigilar que los archivos y registros del Ministerio estén al día.

Artículo 20.- Corresponde al Tesorero: a) Tener a su cargo los fondos del Ministerio y verificar operaciones de caja. b) Refendar los recibos de ingreso. c) Informar a la Junta Directiva el estado financiero del Ministerio siempre que sea requerido para ello. d) Formular inventario o balance semestrales. e) Formular el proyecto del presupuesto anual. f) Firmar junto con el Presidente toda erogación monetaria del Ministerio. g) Registrar junto con el Presidente su firma en alguna institución bancaria para beneficio del Ministerio.

Artículo 21.- Corresponde al Fiscal: a) Efectuar auditorías de contabilidad correspondientes. b) Firmar las órdenes de pago para retirar fondos con el Presidente y Tesorero del Ministerio. c) Velar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto aprobado del Ministerio. d) Las demás inherentes a su función.

Artículo 22.- Corresponde a los Vocales: a) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en los casos que por ausencia temporal y definitiva sean designados. b) Responsabilizar del control de las diferentes unidades establecidas y por establecerse. c) Las demás que puedan determinarse en el reglamento y lo que pudiese asignar el Presidente.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 23.- El patrimonio del Ministerio Restauración Torre de Jehová estará integrado por: a) Las cuotas voluntarias de sus miembros aprobadas en Asamblea General. b) Las donaciones, subvenciones, herencias y legados que aceptare. c) El producto de actividades lícitas sin fines de lucro que específicamente se organicen para el logro de los objetivos de este Ministerio.

Artículo 24.- Los fondos del Ministerio deberán depositarse a nombre del mismo, necesariamente en bancos o instituciones financiera o crediticias; prefiriéndose los depósitos en cuentas que produzcan interés o inversiones de títulos valores que también produzcan utilidades. Igual destino deberá darse a los fondos de cada filiar. Para hacer retiros de depósitos será necesario la firma conjunta del Tesorero y Presidente de la filial depositante, con la autorización de la Junta Directiva. En caso de disolución de una filial, los fondos pasarán a beneficio del Ministerio Restauración Torre de Jehová.

Artículo 25.- Los fondos del Ministerio deberán invertirse en fines propios de la misma.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26.- La disolución del Ministerio se decidirá en una Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para ese fin y se hará a través de voto público razonado y se aprobará con las 2/3 parte de los votos de los asistentes.

Artículo 27.- Causas de Disolución: a) Por apartarse de los fines para los cuales fue creado. b) Por haberse decidido en Asamblea General Extraordinaria. c) Por Sentencia judicial. d) Por resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 28.- Una vez aprobada la disolución, se procederá a nombrar una junta liquidadora encargada de efectuarse las revisiones e inventarios correspondientes procediendo a cumplir con las obligaciones contraídas con terceros, después de liquidado y si existiere remanente de bienes se transparará a otra institución con fines similares o benéfica del país que decida la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Los presentes estatutos tienen vigencia indefinida y podrán ser derogados cuando así lo decida la Asamblea General Extraordinaria que se celebre al efecto, previa convocatoria, pudiendo ser reformados por el voto favorable de las 2/3 parte de los miembros de la Asamblea General.

SEGUNDO: El “MINISTERIO RESTAURACIÓN TORRE DE JEHOVÁ”, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica

imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: El “MINISTERIO RESTAURACIÓN TORRE DE JEHOVÁ”, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: El “MINISTERIO RESTAURACIÓN TORRE DE JEHOVÁ”, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación del “MINISTERIO RESTAURACIÓN TORRE DE JEHOVÁ”, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: De oficio procedase a emitir la Certificación de la presente resolución, a razón de ser entregada al interesado.

NOVENO: Instruir a la Secretaria General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ FRANCISCO ZELAYA, SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y TERRITORIO. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL”.**

**PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL**

7 S. 2010.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 14 de mayo del 2010, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 267-10, promovida por el Señor José Sibrian Bueso, contra la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, para el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento. Relacionado con la nulidad del acto administrativo del cual consiste en la Resolución administrativa de fecha 4 de mayo del dos mil diez.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

7 S. 2010.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha tres de junio del dos mil diez interpuso demanda antes esta judicatura con orden de ingreso No. 021-09, el Abogado Marlón Sebastian Argueta Murillo, en su condición de Apoderado Legal del señor Neptalí Flores Saucedá, contra el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), pidiendo que se declare la ilegalidad o en su defecto la nulidad de un acto administrativo de carácter particular en materia de personal. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Medidas para su pleno restablecimiento consistente en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales más los salarios dejados de percibir desde el despido o cancelación ilegal e injustificado hasta que se ejecute la sentencia respectiva. Que se tenga por acompañados los documentos en que se funda la presente demanda cuales obras en el presente juicio. Demanda la cual se le tendrá que dar el trámite correspondiente tal como lo señala el Artículo 132 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con especial condena en costas para la parte demandada. Relacionado con el despido o cancelación del señor Neptalí Flores Saucedá, emitido por el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP).

**CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY.**

7 S. 2010.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La suscrita, Secretaría del Juzgado de Letras Primero departamental de Choluteca, al público en general y para los efectos de ley; **HACE SABER:** Que el señor JOSÉ MAGDALENO RODAS, mayor de edad, casado, labrador, hondureño, con Tarjeta de Identidad No. 0601-1980-02705, con domicilio en la aldea Tapatoca, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca, presentó a este Juzgado solicitud de Título Supletorio de un terreno ubicado en la aldea Tapatoca, municipio de Choluteca, departamento de Choluteca, con una extensión superficial de **OCHO PUNTO SETENTA Y DOS HECTÁREAS (8.72 Has)** cuyas colindancias son las siguientes: **AL NORTE**, colinda con **CLEMENTINA MONTOYA, LIPZZY OSORTO, ARLETH BERRÍOS, ESTEBAN RIVERA Y CALLEJON DE POR MEDIO; AL SUR**, con **MAGDALENO MARTÍNEZ, IRENE BERRÍOS; AL ESTE**, con **ESTEBAN RIVERA; Y, AL OESTE**, con **BANIFACIO SÁNCHEZ, CALLE DE POR MEDIO**, dicho lote lo ha poseído en posesión quieta, pacífica y no interrumpida por más de cincuenta años consecutivos de buena fe teniéndolo cercado por todos sus rumbos con alambre de púas.

Choluteca, 31 de agosto del año 2010.

**AIDA ESPERANZA GODOY CARRANZA
SECRETARIA**

7 S., 7 O., y 6 N. 2010.

- (1) No. solicitud: 2010-012021
 (2) Fecha de presentación: 26/04/2010
 (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: NUTRICION ANIMAL, S.A.
 (4.1) Domicilio: Ciudad y República de Panamá.
 (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: AQUANASA Y DISEÑO



(7) Clase Internacional: 31

(8) **PROTEGE Y DISTINGUE:**
 Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: ANDRÉS ALVARADO BUESO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

(11) Fecha de emisión: 17 de mayo del año 2010

(12) Reservas: No tiene reservas.

Abogada I.ESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 23 O. y 14 N. 2010.

Marcas de Fábrica

1/ No. solicitud: 18505-10
 2/ Fecha de presentación: 22-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Empresa de Servicios Múltiples "Mujeres Unidas"
 4.1/ Domicilio: Aldea Mal Paso, municipio Orocuina, Choluteca.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: "El Buen Sabor" la forma o silueta de un cocinero de pie frente a una mesa con comida.



6.2/ Reivindicaciones: Todas las características que se muestran en la etiqueta adjunta de la marca el buen sabor, en donde se muestran la forma o silueta de un cocinero de pie frente a una mesa con comida.

7/ Clase Internacional: 30

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles: miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza; vinagre.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Tannia Karina Canales Lagos.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14/7/10

12/ Reservas: El Buen Sabor y etiqueta.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

[1] No. solicitud: 2010-006182
 [2] Fecha de presentación: 26/02/2010
 [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

[4] Solicitante: LA AUXILIADORA DE SULA, S.A. DE C.V.

[4.1] Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés

[4.2.] Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y (6.1) Distintivo: LA AUXILIADORA DE SULA

[7] Clase Internacional: 0

[8] PROTEGE Y DISTINGUE:

La prestación de servicios funerarios en general, planificación y construcción de cementerios, capillas mausoleos, lápidas, manufactura de toda clase de muebles y objetos que se utilizan y que son necesarios e indispensables para la prestación de servicios funerarios, incluyéndose servicios de ambulancia, preparación de cadáveres, tramitación de permisos para el ingreso o egreso del país de los mismos cadáveres, exhumaciones, floristería y marmolería, alquiler de mesas y sillas, mantenimiento de jardines a perpetuidad y todo cuanto se relacione con la mejor y eficiente prestación de servicios funerarios.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: FRANCISCA ROMERO BANEGAS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de julio del año 2010

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

[1] No. solicitud: 2010-006183

[2] Fecha de presentación: 26/02/2010

[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

[4] Solicitante: SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS LA AUXILIADORA, S.A.

[4.1] Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C., Depto. de Francisco Morazán

[4.2.] Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y (6.1) Distintivo: SERVICIOS FÚNEBRES HONDUREÑOS LA AUXILIADORA



[7] Clase Internacional: 0

[8] PROTEGE Y DISTINGUE:

La prestación de servicios funerarios en general, planificación y construcción de cementerios, capillas mausoleos, lápidas, ataúdes y demás muebles utilizados en los servicios mencionados, la preparación de cadáveres, la tramitación de permisos para el ingreso o egreso del país de los mismos, exhumaciones, floristería y marmolería.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: FRANCISCA ROMERO BANEGAS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 9 de julio del año 2010

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

[1] No. solicitud: 2010-018502

[2] Fecha de presentación: 22/06/2010

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "PAZ Y UNIÓN"

[4.1] Domicilio: Aldea Las Marías, municipio de Namasigüe, Choluteca.

[4.2.] Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: No tiene otros registros

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: ESTRELLAS DEL SUR Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 18

[8] PROTEGE Y DISTINGUE:

Mochilas, carteras y bolsos.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: TANNIA KARINA CANALES LAGOS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de julio del año 2010

[12] Reservas: Sólo se reivindica la composición de los elementos dentro de la etiqueta dando protección únicamente a la denominación ESTRELLAS DEL SUR y al diseño. No se protege la denominación Son Sureñitas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

1/ No. solicitud: 905-10

2/ Fecha de presentación: 11-01-2010

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: HUNTSMAN ADVACED MATERIALS (SWITZERLAND) GmbH

4.1/ Domicilio: Klybeckstrasse 200, 4057 Basilea, Suiza.

4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ERIONYL

ERIONYL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 02

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Tintes y colorantes para el teñido e impresión de textiles.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/01/10

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 904-10

2/ Fecha de presentación: 11-01-2010

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: HUNTSMAN ADVACED MATERIALS (SWITZERLAND) GmbH

4.1/ Domicilio: Klybeckstrasse 200, 4057 Basilea, Suiza.

4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LANASET

LANASET

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 02

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Colorantes sintéticos.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20/01/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 903-10

2/ Fecha de presentación: 11-01-2010

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: HUNTSMAN ADVACED MATERIALS (SWITZERLAND) GmbH

4.1/ Domicilio: Klybeckstrasse 200, 4057 Basilea, Suiza.

4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ERIOFAST

ERIOFAST

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 02

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Tintes y colorantes para el teñido e impresión de textiles.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/01/10

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 1128-10

2/ Fecha de presentación: 13-01-2010

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: HUNTSMAN ADVANCED MATERIAL (SWITZERLAND) GmbH

4.1/ Domicilio: Klybeckstrasse 200, 4057 Basilea, Suiza.

4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TERATOP

TERATOP

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 02

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Colores, barnices, lacas; materias tintóreas; preservantes para combatir óxido.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18/01/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 1129-10

2/ Fecha de presentación: 13-01-2010

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: HUNTSMAN ADVANCED MATERIAL (SWITZERLAND) GmbH

4.1/ Domicilio: Klybeckstrasse 200, 4057 Basilea, Suiza.

4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: UNIVADINE

UNIVADINE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 01

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos químicos para el uso en la industria; productos químicos auxiliares para el uso en la industria textil, papel industrial, cueros e imitación de cueros industriales; agentes niveladores, productos químicos utilizados para una distribución uniforme de pintura cuando los textiles son pintados dentro del agua, asimismo utilizados en los procesos de pintura de poliéster y poliamida.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25/01/10

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 10492-10
2/ Fecha de presentación: 09-04-2010
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Chevron Intellectual Property LLC.
4.1/ Domicilio: 6001 Bollinger Canyon Road San Ramón, California 94583 USA
4.2. Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CHEVRON

6.2/ Reivindicaciones:

CHEVRON

7/ Clase Internacional: 36

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios filantrópicos, principalmente donaciones financieras e inversiones en el área de educación para las escuelas y la educación para proveer equipos, materiales de clase y ayuda de currículum para escuelas y universidades y para proveer servicios de educación y herramientas de desarrollo para profesores.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 30-04-10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

1/ No. solicitud: 10756-10
2/ Fecha de presentación: 12-04-2010
3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Chevron Intellectual Property LLC.
4.1/ Domicilio: 6001 Bollinger Canyon Road San Ramón, California 94583 USA
4.2. Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ENERGIA PARA APRENDER

ENERGIA PARA APRENDER

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios filantrópicos, principalmente donaciones financieras e inversiones en el área de educación para las escuelas y la educación para proveer equipos, materiales de clase y ayuda de currículum para escuelas y universidades y para proveer servicios de educación y herramientas de desarrollo para profesores.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29-04-10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

1/ No. solicitud: 14933-10
2/ Fecha de presentación: 20-05-2010
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: VIÑA UNDURRAGA, S.A.
4.1/ Domicilio: Vitacura 2939, piso 21, Las Condes Santiago, Chile.
4.2. Organizada bajo las leyes de: Chile.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CANDELABRO

6.2/ Reivindicaciones:

CANDELABRO

7/ Clase Internacional: 33

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 1/6/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

1/ No. solicitud: 14931-10
2/ Fecha de presentación: 20-05-2010
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: VIÑA UNDURRAGA, S.A.
4.1/ Domicilio: Vitacura 2939, piso 21, Las Condes Santiago, Chile.
4.2. Organizada bajo las leyes de: Chile.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PARINACOTA

6.2/ Reivindicaciones:

PARINACOTA

7/ Clase Internacional: 33

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 1/6/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

1/ No. solicitud: 13872-10
2/ Fecha de presentación: 11-05-2010
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ARES TRADING, S.A.
4.1/ Domicilio: Zone Industrielle de L'Ouriettaz, (CH-1170) Aubonne, Suiza.
4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: 62656/2009

5.1/ Fecha: 12/11/2009

5.2/ País de origen: Suiza

5.3/ Código País: CH

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BALKARMO

6.2/ Reivindicaciones:

BALKARMO

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones farmacéuticas para uso humano.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-05-10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

[1] No. solicitud: 2008-025372
 [2] Fecha de presentación: 22/07/2008
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BODEGAS VEGA SICILIA, S.A.
 [4.1] Domicilio: Carretera Valladolid-Soria, KM. 40.-47359 Valbuena de Duero (Valladolid).
 [4.2.] Organizada bajo las leyes de: España.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y (6.1) Distintivo: VEGA SICILIA UNICO Y DISEÑO



VEGA-SICILIA
 "UNICO"

[7] Clase Internacional: 33

[8] PROTEGE Y DISTINGUE:
 Vinos.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 18 de mayo del año 2010

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

[1] No. solicitud: 2010-007724
 [2] Fecha de presentación: 10/03/2010
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: FORD MOTOR COMPANY
 [4.1] Domicilio: One American Road Dearborn, Michigan 48126.
 [4.2.] Organizada bajo las leyes de: U.S.A.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y (6.1) Distintivo: FORD Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 12

[8] PROTEGE Y DISTINGUE:
 Vehículos motores y partes y accesorios para los mismos.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 10 de junio del año 2010

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

1/ No. solicitud: 17342-10
 2/ Fecha de presentación: 09-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Alpemusa, S.A.
 4.1/ Domicilio: San José, Curridabat, 400 metros este, del Indoor Club, Costa Rica.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Costa Rica.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PEQUEÑO MUNDO y diseño.



6.2/ Reivindicaciones: Colores rojo, blanco, amarillo, azul, celeste, naranja y verde.
 7/ Clase Internacional: 00

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Finalidad: Venta al detalle y por mayor, comercialización, distribución y promoción de artículos para el hogar, electrodomésticos, alimentos, ropa, calzado, artículos deportivos, artículos para viaje, artículos plásticos para almacenaje y cristalería.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 24-06-10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

[1] No. solicitud: 2004-010783
 [2] Fecha de presentación: 21/06/2004
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: HANS SCHWARZKOPF & HENKEL GMBH & CO. KG
 [4.1] Domicilio: HOHENZOLLERNRING, 127-129, 22763 HAMBURG
 [4.2.] Organizada bajo las leyes de: Alemania.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: 303 67 463 [5.1.] Fecha: 22/12/2003 [5.2] País de origen: Alemania [5.3] Código país: DD
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y (6.1) Distintivo: VIBRANCE



[7] Clase Internacional: 3

[8] PROTEGE Y DISTINGUE:
 Jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, preparaciones para el cuidado la limpieza, colorar, tintes, blanquear, fijación y permanente del cabello.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de junio del año 2010

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

- (1) No. solicitud: 2009-016819
 (2) Fecha de presentación: 05-06-2009
 (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: KWI INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL TREATMENT GMBH
 (4.1) Domicilio: Auengasse 89170 Ferlach.
 (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Austria.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: KWI Y DISEÑO

(7) Clase Internacional: 11



(8) PROTEGE Y DISTINGUE:

Equipos para la clarificación de agua; aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

(11) Fecha de emisión: 28 de julio del año 2009.

(12) Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

- 1/ No. solicitud: 19167-2009
 2/ Fecha de presentación: 30-06-09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMERCIALIZADORA PROMOJOI., SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
 4.1/ Domicilio: Bosque de Duraznos 127, piso 14.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: México.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: INTERLINGUA

INTERLINGUA

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 16

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos para la papelería o la casa; material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases) naipes, caracteres de imprenta; clichés.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09/07/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

- 1/ No. solicitud: 12327-10
 2/ Fecha de presentación: 28-04-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: EXPRESS PARCEL SERVICE INTERNATIONAL INC. (EPS)
 4.1/ Domicilio: Calle Ortega y Gasset, esquina Fantino Falco, Ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: República Dominicana.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EPS y etiqueta



6.2/ Reivindicaciones:

No se reivindica "EL MUNDO A TU DISPOSICIÓN", no se reivindica "WWW.EPS-INT.COM"

7/ Clase Internacional: 39

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-07-10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

- 1/ No. solicitud: 23034-10
 2/ Fecha de presentación: 30-07-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: VESTIMODA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Km. 1 carretera a Valle de Ángeles, Tegucigalpa, M.D.C.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO DE UN NIÑO SONRIENTE, CON VESTIMENTA VAQUERA Y SOMBRERO AGRANDADO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 25

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Camisas, pantalones, camisetas, chumpas, chaquetas, faldas y ropa en general.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ENRIQUE RODRÍGUEZ BURCHARD

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09/08/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

- 1/ No. solicitud:
 2/ Fecha de presentación:
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: HUNTSMAN ADVANCED MATERIALS (SWITZERLAND) GmbH
 4.1/ Domicilio: Klybeckstrasse 200, 4057 Basilea, Suiza.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ARALDITE

ARALDITE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 16

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Papel, cartulina, artículos de encuadernación; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; producto de plástico para empaque.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JUAN JOSÉ ALCERRO MILLA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: JULIO CÉSAR MIDENCE ZÚNIGA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/01/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 19409-10
2/ Fecha de presentación: 30-06-2010
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: **Trebrook Investments, S.A.**

4.1/ Domicilio: Calle 53 este, Urb. Marbella, Torre Swiss Bank, piso 2, ciudad de Panamá, República de Panamá.

4.2. Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ISADORA Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 21

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles), materiales para la fabricación de cepillos; material de limpieza; viruta de hierro; escobas.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12/08/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 19408-10
2/ Fecha de presentación: 30-06-2010
3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: **Trebrook Investments, S.A.**

4.1/ Domicilio: Calle 53 este, Urb. Marbella, Torre Swiss Bank, piso 2, ciudad de Panamá, República de Panamá.

4.2. Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ISADORA LA LIMPIADORA

ISADORA LA LIMPIADORA

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 21

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Utensilios y recipientes para el menaje y la cocina; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles), materiales para la fabricación de cepillos; material de limpieza; viruta de hierro; escobas.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12/08/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 21630-10
2/ Fecha de presentación: 19-07-2010
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: **PRILACENTRO, S. DE R.L. DE C.V.**

4.1/ Domicilio: Cholulteca, departamento de Cholulteca, República de Honduras.

4.2. Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: OHAUS

OHAUS

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registros magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29/07/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 23347-10
2/ Fecha de presentación: 30-07-2010
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: **SUBASTA, S.A. DE C.V.**

4.1/ Domicilio: 3era. calle poniente, pasaje Stahl # 156-A, colonia Escalón, San Salvador, República de El Salvador.

4.2. Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PAGADITO Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10/08/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 23966-10
2/ Fecha de presentación: 05-08-2010
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: **TREBROOK INVESTMENTS, S.A.**

4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.

4.2. Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DEL GRIAL

DEL GRIAL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Came, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12/08/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 16359-10
 2/ Fecha de presentación: 02-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: **Lácteos Centroamericanos, Sociedad Anónima (organizada bajo las leyes de la República de Nicaragua)**

4.1/ Domicilio: Km. 46.5 carretera Tipitapa-Masaya, Tipitapa, Managua.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Nicaragua.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MATILDE

MATILDE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Leche líquida y en polvo.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/06/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 344/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 17633-10
 2/ Fecha de presentación: 11-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: **Target Brands, Inc. (Corporación existente bajo las leyes del Estado de Minnesota)**

4.1/ Domicilio: 1000 Nicollet Mall, TPS-3165 Minneapolis, Minnesota 55403-2467 E.U.A.

4.2. Organizada bajo las leyes de: España.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SMITH & HAWKEN

SMITH & HAWKEN

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 06

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Arcos de metal para céspedes y estructuras de jardín, principalmente arcos cenadores, pérgolas, glorietas, pérgolas, vallas, estructuras piramidales para plantas trepadoras incluidas en la clase, puertas, bordes y jardineras; tinas de metal, baldes y ollas; marcos de metal de defecto invernadero; aspas de metal del tiempo; bebidas de metal se encuentra, las cestas de alambre las cestas de metales comunes; cajas decorativas hechas de metales no preciosos; estatuas de escritorio de metal no precioso, herrajes para puertas, a saber, llaves, cilindros de claves, conectores y dispositivos de seguridad; topes de puertas de metal, rejas de chimeneas, gazebos de metal; aparatos decorativos para el

baño y la cocina, a saber, los tirones y las perillas, ganchos de metal; clave ganchos de metal; huchas metálicas; obra de arte decorativas de hierro forjado; herrajes decorativos y accesorios de metal, a saber, buzones de correo, números de casas, placas para direcciones, manijas de puertas, ganchos de ropa, bastidores para prendas de vestir, percheros, bastidores para sombreros, tiradores de gabinetes, perillas para gavetas, tiradores para gabinetes, perillas y tiradores de gabinetes, perchas metálicas para plantas; perchas de metal para mangueras; ollas de metal para mangueras; pérgola, todos los productos anteriores de los comprendidos en la clase 06.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14/07/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 734/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

(1) No. solicitud: 2004-021702

(2) Fecha de presentación: 25/11/2004

(3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

(4) Solicitante: **THE CARTOON NETWORK, LP, LLP (CORPORACION DE DELAWARE)**

(4.1) Domicilio: 1050 Techwood Drive, NW Atlanta, Georgia 30318

(4.2.) Organizada bajo las leyes de: U.S.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

(5) Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

(6) Denominación y (6.1) Distintivo: THE BRAK SHOW

THE BRAK SHOW

(7) Clase Internacional: 16

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:

Material impreso y productos de papel, especialmente, libros que presentan personajes de dibujos animados, acción, comedia y/o drama, libros cómicos, libros para niños, revistas ofrecen personajes de aventuras, animación acción, comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividad (interactivos) para niños; papel membretado, papel para escribir, sobres, cuadernos, diarios, tarjetas para notas, tarjetas de saludo; tarjetas, litografías animadas; plumas, lápices, estuches para los mismos, borradores, crayones, marcadores, lápices para colorear, estuches para pintar, tiza y pizarrones; etiquetas calcomanías que se pegan a través de calor; carteles; fotografías montadas y/o sin montar; cubiertas de libros, marcadores de libros, calendarios, papel para envolver regalos; papel para obsequios en una fiesta y papel para decoración de fiestas, especialmente servilletas de papel, tapetes de papel, esteras de papel, papel crepé, sombreros de papel, invitaciones, paños de papel para la mesa, decoraciones de papel para pasteles; calcomanías impresas para bordar o aplicar en tela; patrones impresos para trajes, pijamas, sudaderas y camisetas; todos anteriores relacionado o procedente a una serie animada y/o caracteres contenidos en esta clase.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

(11) Fecha de emisión: 22 de julio del año 2010.

(12) Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 503/04/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 20046-10
 2/ Fecha de presentación: 07-07-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V. (Organizada y existente bajo las leyes de México)

4.1/ Domicilio: Industriestrasse 7 CH-6301, Zug, Suiza-ubicación del Establecimiento, Lago Alberto No. 366, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, México.

4.2. Organizada bajo las leyes de: México.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DIRECTO IDEAS TELCEL

DIRECTO IDEAS TELCEL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 38

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
Telecomunicaciones.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15/07/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 1011/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 38723-07

2/ Fecha de presentación: 21-11-2007

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: IMAGEN SATELITAL, S.A.

4.1/ Domicilio: Melián 2752 - Buenos Aires, Argentina.

4.2. Organizada bajo las leyes de: Argentina.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ISAT ACTITUD Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 41

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de entretenimiento, principalmente, producción de películas, programas de televisión especialmente dramas, comedias, novelas, documentales, noticias, talk shows; servicios de producción de discos láser y videos; servicios de entretenimiento, especialmente, proveer contenido de audio y video, principalmente películas o programación televisiva y juegos de computadora y publicidad interactivos en línea, todos en el campo del interés general por medio de emisiones de radio y una red de información global por computadora y red global de comunicaciones; servicios de distribución de películas a través de televisión, televisión por cable, radio e internet; distribución y programación de programas de televisión por cable para otros, producción de programas de televisión por cable; servicios de entretenimiento, principalmente proveer información en los campos de entretenimiento en relación a películas de cine, películas de televisión y programas de televisión, principalmente dras, comedias, novelas, documentales, noticias, y talk shows vía internet.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/07/10

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 178/07/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 12827-10

2/ Fecha de presentación: 30-04-2010

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Alticor Inc.

4.1/ Domicilio: 7575 Fulton Street East Ada, Michigan 49355 E.U.A.

4.2. Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: AMWAY Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

Se reclama la prioridad sobre la base de la Sol. australiana No. 1329392, presentada el 04 de noviembre del 2009.

7/ Clase Internacional: 35

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Provisión de asistencia técnica en relación con el establecimiento y/o la operación de mercadeo puerta a puerta y a través del internet de varios productos, especialmente, cosméticos y artículos de tocador, limpiadores de uso doméstico, jabones, productos para la lavandería, suplementos dietéticos y alimenticios, bocadillos y bebidas nutricionales; productos de papel para uso doméstico, utensilios para la cocina, sistemas domésticos para el tratamiento del agua y del aire; mercadeo puerta a puerta y a través del internet de varios productos, especialmente cosméticos y artículos de tocador, limpiadores de uso doméstico, jabones, productos para la lavandería, suplementos dietéticos y alimenticios, bocadillos y bebidas nutricionales; productos de papel para uso doméstico, utensilios para la cocina, sistemas domésticos para el tratamiento del agua y del aire; servicios de convenciones, especialmente, proveer instalaciones para convenciones, reuniones y/o exhibiciones y proveer la planificación y el montaje de convenciones, reuniones y/o exhibiciones; provisión de demostración de productos en el campo de los cosméticos y artículos de tocador, limpiadores de uso doméstico, jabones, productos para lavandería, suplementos dietéticos y alimenticios, bocadillos y bebidas nutricionales; productos de papel para uso doméstico, utensilios para la cocina, sistemas domésticos para el tratamiento del agua y del aire; provisión de información en relación con productos de consumo a través de la red mundial de computación; venta computarizada en línea al por menor y mayor y distribuciones en el campo de los cosméticos y artículos de tocador, limpiadores de uso doméstico, jabones, productos para la lavandería, suplementos dietéticos y alimenticios, bocadillos y bebidas nutricionales; productos de papel para uso doméstico, utensilios para la cocina, sistemas domésticos para el tratamiento del agua y del aire; consultoría de negocios consistentes en proveer asistencia a otros en relación con el establecimiento y operación de distribuciones, ventas al por mayor y menor, todo en el campo de los cosméticos y artículos de tocador, limpiadores de uso doméstico, jabones, productos para la lavandería, suplementos dietéticos y alimenticios, bocadillos y bebidas nutricionales; productos de papel para uso doméstico, utensilios para la cocina, sistemas domésticos para el tratamiento del agua y del aire; servicios de venta por catálogo en relación con los cosméticos y artículos de tocador, limpiadores de uso doméstico, jabones, productos para la lavandería, suplementos dietéticos y alimenticios, bocadillos y bebidas nutricionales; productos de papel para uso doméstico, utensilios para la cocina, sistemas domésticos para el tratamiento del agua y del aire; servicios de asociación, especialmente, la promoción de los intereses de propietarios de negocios independientes; servicios de asistencia, consultoría y asesoría en relación con la planificación, análisis, administración y organización de negocios; diseño y mantenimiento de programas de computación y proveer consultoría IT en relación con los servicios arriba indicados y siempre que la misma esté comprendida en la clase.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/07/10

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 10/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 19179-10
 2/ Fecha de presentación: 28-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Prolongación de Paseo de la Reforma 1000, colonia Peña Blanca Santa Fe, 01210, México, Distrito Federal.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: México.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BIMBO AUTOVEND

BIMBO AUTOVEND

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Publicidad: gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-07-10
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 0938-10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 35823-09
 2/ Fecha de presentación: 14-12-2009
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: R.R. Donnelley & Sons Company (organizado bajo las leyes del Estado de Delaware)
 4.1/ Domicilio: 111 S. Wacker Drive, 38th Floor Chicago, Illinois 60606, E.U.A.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: RR DONNELLEY

RR DONNELLEY

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Servicios de traducción, servicios de bases de datos y listados de negocios, investigación de mercadeo, servicios de codificación de barras y envío; gestión de negocios, análisis, mercadeo y consultoría de correo directo; preparación de listado de correspondencia, servicios de correo, servicios de gestiones de base de datos computarizada, suministro en líneas de análisis de gestiones de negocios, mercadeo, correo directo y software de gestiones de base de datos, servicios de telemarketing, servicios de consultoría y gestiones en el área de control de inventario y almacenaje, gestiones de logística y servicios de cumplimiento en el área de impresión e impresión electrónicas; servicios de información de gestiones de negocios relacionados con producción de documentos y procesamiento a través de una red global de comunicaciones.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28/06/10
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 1977/09/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18845-10
 2/ Fecha de presentación: 24-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V. (Organizada y existente bajo las leyes de México)
 4.1/ Domicilio: Industriestrasse 7 CH-6301, Zug, Suiza-ubicación del Establecimiento. Lago Alberto No. 366, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, México.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: México.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DIRECTO IDEAS TELCEL

DIRECTO IDEAS TELCEL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20-07-10
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 1011/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18849-10
 2/ Fecha de presentación: 24-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V. (Organizada y existente bajo las leyes de México)
 4.1/ Domicilio: Industriestrasse 7 CH-6301, Zug, Suiza-ubicación del Establecimiento. Lago Alberto No. 366, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, México.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: México.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: IDEAS TELCEL DIRECTO

IDEAS TELCEL DIRECTO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción, de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; exitores.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

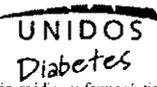
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20-07-10
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 1011 10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18426-10
 2/ Fecha de presentación: 21-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SANOFI-AVENTIS
 4.1/ Domicilio: 174, avenue de France, 75013 Paris, Francia.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Francia.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: UNIDOS CONTRA LA DIABETES (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 16
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Folletos, catálogos, manuales y otros materiales impresos relacionados con la información médica y farmacéutica para pacientes.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09/07/10
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 1389/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18846-10
 2/ Fecha de presentación: 24-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V. (Organizada y existente bajo las leyes de México)
 4.1/ Domicilio: Industriestrasse 7 CH-6301, Zug, Suiza-ubicación del Establecimiento. Lago Alberto No. 366, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, México.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: México.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: IDEAS TELCEL DIRECTO

IDEAS TELCEL DIRECTO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07-07-10
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 1011/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 4799-01
 2/ Fecha de presentación: 14-11-2001
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.
 4.1/ Domicilio: Calle 50, edificio Banco del Istmo, Prov. de Panamá, República de Panamá.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BANISTMO Y DISEÑO (fondo blanco)



6.2/ Reivindicaciones:
 Se reclama la prioridad sobre la base de la solicitud panameña, No. 114560 del 14 de mayo del 2001.
 7/ Clase Internacional: 36
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Negocios financieros, monetarios, inmobiliarios y de seguros.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA PINEDA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/07/10
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 268/01/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18723-10
 2/ Fecha de presentación: 23-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SOUTH BEACH BEVERAGE COMPANY, INC., (organizada bajo las leyes de Delaware)
 4.1/ Domicilio: 40 Richards Avenue, Norwalk, Connecticut 06854, E.U.A.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SOBE ENERGY SHOT

SOBE ENERGY SHOT

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 32
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/07/10
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 294/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 19178-10
 2/ Fecha de presentación: 28-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Prolongación Paseo de la Reforma 1000, colonia Peña Blanca Santa Fe, 01210, México, Distrito Federal.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: México.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BIMBO AUTOVEND

BIMBO AUTOVEND

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-07-10
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 0038/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18499-10
 2/ Fecha de presentación: 22-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SYNGENTA PARTICIPATIONS, AG (Organizada bajo las leyes de Suiza)
 4.1/ Domicilio: Schwarzwaldallee 215 4058 Basel, Suiza.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos para la destrucción de animales dañinos; acaricidas, insecticidas, fungicidas, herbicidas, pesticidas.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/07/10
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 1924/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18497-10
 2/ Fecha de presentación: 22-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SYNGENTA PARTICIPATIONS, AG (Organizada bajo las leyes de Suiza)
 4.1/ Domicilio: Schwarzwaldallee 215 4058 Basel, Suiza.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Suiza.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos para la destrucción de animales dañinos; acaricidas, insecticidas, fungicidas, herbicidas, nematocidas, pesticidas.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/07/10
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 1924/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18244-10
 2/ Fecha de presentación: 17-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: HK Worldwide LLC
 4.1/ Domicilio: 1370 Broadway, Suite 1107 New York, New York 10018 E.U.A.
 4.2. Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HOT KISS

HOT KISS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Ropa de playa, cinturones, chaquetas, blusas, abrigos, pantalones de mezclilla, camisas de vestir, vestidos, calzado, accesorios para la cabeza, calcetería; ropa para bebés chaquetas, pantalones de mezclilla, jerseys, mallas, ropa interior femenina; ropa para estar en casa, prendas para el cuello; camiones; ropa de dormir, guantes para usar en exteriores; chaquetas exteriores; sobretudo, camisas para andar por fuera; pijamas, ropa interior, pantalones cortos y calzoncillos, pantalones, camisas polo, ponchos impermeables, bufandas, camisas, zapatos, pantalones cortos, faldas, faldas pantalón, pantalones de vestir, ropa de dormir, jerseys sin mangas, zapatillas, calcetines, camisetas deportivas, trajes; pantalones de entrenamiento; sudaderas, suéteres, trajes de baño; camisetas, camisetas sin mangas; ropa interior; chalecos, todos incluidos en la clase.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/07/10
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 N/Ref.: 357/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ Solicitud: 10453-10
 2/ Fecha de presentación: 09-04-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GlaxoSmithKline Trading Services Limited
 4.1/ Domicilio: 6900 Cork Airport Business Park Kinsale Road Cork Ireland.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: KARISSA 24

KARISSA 24

6.2/ Reivindicaciones: Se reclama prioridad sobre la base de la solicitud Argentina No. 2957408 de fecha 05 de noviembre del 2009.

7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Anticonceptivos farmacéuticos y preparaciones medicinales.
 8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA.
 E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-7-10.
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

Ref.: 523 10 s

1/ Solicitud: 18424-10
 2/ Fecha de presentación: 21-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SANOFI-AVENTIS
 4.1/ Domicilio: 174, avenue de France, 75013 Paris, Francia.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Francia.

B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: UNIDOS CONTRA LA DIABETES (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:
 Educación, servicios de enseñanza y apoyo especialmente en relación con pacientes diabéticos y profesionales de la salud.

8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA
 E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-07-10.
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 1389-10 S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ Solicitud: 15027-08
 2/ Fecha de presentación: 30-04-2008
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TRANSAT A.T. INC.
 4.1/ Domicilio: Place du Parc 300 Leo-Pariseau, Suite 600, Montreal, Québec H2X 4C2, Canadá.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Canadá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: AIR TRANSAT

AIR TRANSAT

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 39
 8/ Protege y distingue:
 Servicios de viaje, principalmente servicios de transporte para personas o productos por aire, venta de asientos en varios vuelos, servicios de enlace para tránsito motorizado, venta y organización de cruceros, manejo de agilización de agencias de viajes, servicios de agente de viajes, manejo de anfitriones de agencias de viaje, servicios de aeropuerto principalmente representación de aeropuerto y manejo de servicios para transporte, carga y equipaje; servicios de venta al por mayor y menor de agencias de viajes principalmente servicios de organización, servicios de planificación de viajes, servicios de información de viajes, renta de turista y vehículos de transporte, venta de paquetes de viajes y todo lo exclusivo a paquetes de feriados, excursiones temáticas y cruceros, todo a través de canales convencionales de mercadeo y vía Internet.

8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA.
 E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13 de julio de 2010.
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010

1773-08/S

1/ Solicitud: 10449-10
 2/ Fecha de presentación: 09-04-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GlaxoSmithKline Trading Services Limited
 4.1/ Domicilio: 6900 Cork Airport Business Park Kinsale Road Cork Ireland.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: KARISSA MD

KARISSA MD

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Anticonceptivos farmacéuticos y preparaciones medicinales.
 8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA.
 E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-7-10.
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.

Ref.: 523-10-s

1/ Solicitud: 2010-018848
 2/ Fecha de presentación: 24-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R. L. DE C. V.
 4.1/ Domicilio: INDUSTRIESTRASSE 7 CH-6301, ZUG, SUIZA-UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: LAGO ALBERTO No. 366, COL. ANÁHUAC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11320, MÉXICO.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: México.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: No tiene otros registros
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: IDEAS TELCEL DIRECTO

IDEAS TELCEL DIRECTO

7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:
 Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.

D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 8 de julio del año 2010

12/ Reservas: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registradora de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010

1011-10-S

1/ Solicitud: 19867-10
 2/ Fecha de presentación: 06-07-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Gap (ITM) Inc
 4.1/ Domicilio: 2 Folsom Street, San Francisco, California 94105, U.S.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PIPERLIME

PIPERLIME

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ Protege y distingue:
 Tienda al por menor por internet de ropa, calzado, gorras, accesorios para vestir, bolsas, bienes de cuero, anteojos de sol y anteojos de leer, joyería; accesorios para el pelo, cosméticos, fragancias, productos para el cuidado personal, regalos, juguetes, juegos y equipo deportivo, promover los bienes y servicios de otros poniendo anuncios y pancartas promocionales en sitios accesibles por medio de aparatos electrónicos; proveyendo servicios de pedidos en el campo de una variedad grande de mercancía en general; catálogos para ordenar por correo con mercancía en general y productos para el consumo; incentivos para el consumo, premios y programas de lealtad en conexión con todo lo precedente; cartas de lealtad, incluyendo, programas de lealtad del consumidor.

8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA.
 E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-07-2010.
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 162/10 S

23 A.7 y 23 S. 2010

1/ Solicitud: 17641-10
 2/ Fecha de presentación: 11-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Target Brands, Inc. (Corporación existente bajo las leyes del Estado de Minnesota).
 4.1/ Domicilio: 1000 Nicollet Mall, TPS-3165 Minneapolis, Minnesota 55403-2467 E.U.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: España.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SMITH & HAWKEN

SMITH & HAWKEN

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 18
 8/ Protege y distingue:
 Bolsos, especialmente, bolsos y bolsos de herramientas que se venden vacías; paraguas; paraguas para el patio, bases para sombrillas, fundas para paraguas, monturas para paraguas, mangos para paraguas, anillos para paraguas; baúles; pedestales.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL,
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 13/7/10.
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 Ref.: 734/10/S

23 A. 7 y 23 S. 2010

1/ Solicitud: 17649-10
 2/ Fecha de presentación: 11-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Target Brands, Inc. (Corporación existente bajo las leyes del Estado de Minnesota).
 4.1/ Domicilio: 1000 Nicollet Mall, TPS-3165 Minneapolis, Minnesota 55403-2467 E.U.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: España.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SMITH & HAWKEN

SMITH & HAWKEN

6.2/ Reivindicaciones: Se reclama la prioridad sobre la base de la solicitud Estadounidense: 77/951,352 presentada el 05 de marzo del 2010.
 7/ Clase Internacional: 27
 8/ Protege y distingue:
 Alfombras, tapetes, alfombras para usarse en el área de las puertas, alfombras hechas de lana, alfombras de las que usan como camino de piso, alfombras fijas, especialmente, alfombras antideslizantes.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL,
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 14/7/10.
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 734/10/S

23 A. 7 y 23 S. 2010

1/ Solicitud: 17643-10
 2/ Fecha de presentación: 11-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Target Brands, Inc. (Corporación existente bajo las leyes del Estado de Minnesota).
 4.1/ Domicilio: 1000 Nicollet Mall, TPS-3165 Minneapolis, Minnesota 55403-2467 E.U.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: España.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación
 6.1/ Distintivo: SMITH & HAWKEN

SMITH & HAWKEN

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 20
 8/ Protege y distingue:
 Muebles, muebles para interiores y exteriores, a saber, mesas de centro, mesas laterales, mesillas, mesas de comedor sillas, sillas de comedor, sillas de movimiento, sillones, otomanas, bancos, bancos de trabajo, sofás, sillones y sillas, paragueros; carrito de té; estanterías, espejos, marcos; marcos para fotografías, camas, almohadas y cojines, bolsos de dormir, persianas no textiles; escaleras no metálicas; accesorios no metálicos para puertas y ventanas; placas de la pared; tableros de anuncios, los alertas de incendios, las pantallas de fuego; pinzas para la ropa, alfileres, ganchos y perchas.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL,
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 14/07/10.
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 734/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ Solicitud: 17481-10
 2/ Fecha de presentación: 10-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Sharp Kabushiki kaisha también haciendo negocios como Sharp Corporation. (Una corporación organizada y existente bajo las leyes de Japón).
 4.1/ Domicilio: 22-22, Nagaika-cho, Abeno-ku, Osaka 545-8522, Japón.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Japón.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones: Se reivindican los colores de izquierda a derecha rojo, verde, azul y amarillo.
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ Protege y distingue:
 Receptores de televisión LCD, receptores de televisión, paneles LCD, módulos LCD, monitores LCD, combinación de televisores/ monitores y reproductores de DVD con tecnología LCD; grabadoras de disco óptico; reproductores de disco óptico, grabadores de DVD, reproductores de DVD, teléfonos móviles, diccionarios electrónicos, agendas electrónicas; asistentes digitales personales; calculadoras electrónicas, ordenadores, ordenadores portátiles, aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido e imágenes incluidos en la clase.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL,
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 13 de julio, 2010.
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 N. Ref.: 0805/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ Solicitud: 18847-10
 2/ Fecha de presentación: 24-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R. L. DE C. V. (organizada y existente bajo las leyes de México).
 4.1/ Domicilio: Industriestrasse 7 CH-6301, Zug, Suiza-ubicación del establecimiento. Lago Alberto No. 366, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, México.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DIRECTO IDEAS TELCEL

DIRECTO IDEAS TELCEL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ Protege y distingue:
 Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL,
 9/ Nombre: HÉCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ PINEDA
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 20 de julio, 2010.
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 1011/10/S

23 A. 7 y 23 S. 2010

1/ Solicitud: 18423-10
 2/ Fecha de presentación: 21-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Allergan Inc.,
 4.1/ Domicilio: 2525 Dupont Drive, Irvine, California 92612, E.U.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TOTAL UP

TOTAL UP

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 44
 8/ Protege y distingue:
 Servicios médicos, servicios de belleza, incluyendo servicios de estética facial y estética de mamas y consultas relacionadas.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL,
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.
 11/ Fecha de emisión: 13-07-10.
 12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 582/10/S

23 A. 7 y 23 S. 2010

- 1/ No. solicitud: 2007-007272
 2/ Fecha de presentación: 28-02-2007
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ILLINOIS TOOL WORKS INC.
 4.1/ Domicilio: 3600 WEST LAKE AVENUE, GLENVIEW, ILLINOIS 60026-1215
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: U.S.A.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/Distintivo: MEGA COPPER

MEGA COPPER

7/ Clase Internacional: 17

8/ Protege y distingue:
 Empaques selladores de silicón y compuestos de silicón para hacer empaque.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de mayo del año 2010.
 12/ Reservas: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A., y 7 S. 2010.

- 1/ No. solicitud: 13439-10
 2/ Fecha de presentación: 06/05/2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: The Coca-Cola Company
 4.1/ Domicilio: One Coca-Cola Plaza, Atlanta, Georgia 30313, USA
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6.1/ Denominación y 6.1/Distintivo: QUATRO

QUATRO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 32

8/ Protege y distingue:
 Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, principalmente, bebidas, agua, aguas con sabor, aguas minerales y aeradas y otras bebidas no alcohólicas, principalmente, refrescos, refrescos que dan energía y bebidas para deportistas, bebidas de fruta y jugos, siropes, concentrados y polvos para hacer bebidas, principalmente aguas con sabor, aguas minerales y aeradas, refrescos, refrescos que dan energía, bebidas para deportistas, bebidas de fruta y jugos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: OSCAR RENÉ CUEVAS B. (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20 de mayo del año 2010

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A., y 7 S. 2010.

- 1/ No. solicitud: 2001-001541
 2/ Fecha de presentación: 17-04-2001
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: FETZER VINEYARDS
 4.1/ Domicilio: 12901 EAST SIDE ROAD HOPLAND, CALIFORNIA 95449.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: U.S.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/Distintivo: BONTERRA

BONTERRA

7/ Clase Internacional: 33

8/ Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas, incluyendo vino.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11 de junio del año 2010.

12/ Reservas: No tiene reservas

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A., y 7 S. 2010.

- 1/ No. solicitud: 2007-010815
 2/ Fecha de presentación: 27-03-2007
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: PERO VEGETABLE COMPANY, LLC
 4.1/ Domicilio: EN 14095 STATE ROAD 7, DELRAY BEACH; FLORIDA 33446.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: U.S.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/Distintivo: PERO VEGETABLE

PERO VEGETABLE

7/ Clase Internacional: 31

8/ Protege y distingue:
 Productos agrícolas frescos.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 24 de mayo del año 2010.

12/ Reservas: NO SE REIVINDICA LA PALABRA "VEGETALES"

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A., y 7 S. 2010.

- 1/ No. solicitud: 18664-10
 2/ Fecha de presentación: 23/06/2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR

4/ Solicitante: MEDI plus TEC Medizinisch-technische Handelsgesellschaft mbH

4.1/ Domicilio: Baerler Strasse 100 D-47441 Moers República Federal de Alemania.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Alemania.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6.1/ Denominación y 6.1/Distintivo: D&J

D&J

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 34

8/ Protege y distingue:
 Productos de tabaco (artículos de lujo), en particular cigarrillos y los cigarrillos con punta de filtro, artículos de fumador. fósforos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05 de julio del año 2010

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A., y 7 S. 2010.

[1] No. solicitud: 2010-018504
 [2] Fecha de presentación: 22/06/2010
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "BUEN AMANECER"
 [4.1] Domicilio: Aldea San Buenaventura No. 2, El Triunfo, Choluteca.
 [4.2.] Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: No tiene otros registros

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: ESTELAR Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 24

[8] PROTEGE Y DISTINGUE:
 Ropa de cama, manteles y cortinas.



D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: TANNIA KARINA CANALES LAGOS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de julio del año 2010

[12] Reservas: Sólo se reivindica el diseño de la Etiqueta y la Denominación Estelar. No se protege la denominación "HACIENDO FELIZ TU CASA" ni la denominación "MICROEMPRESAS BUEN AMANECER".

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

1/ No. solicitud: 18503-10
 2/ Fecha de presentación: 22-06-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: Empresa de Servicios Múltiples "Maravillas del Señor"
 [4.1] Domicilio: Aldea Las Pilas, municipio del Triunfo, departamento de Choluteca.
 [4.2. Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico:

5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y 6.1/ Distintivo: D'musa y etiqueta.



6.2/ Reivindicaciones: Todas las características que se muestran en la etiqueta adjunta de la marca D'musa, con su lema te acompaña en tu hogar, identifica los productos: Ropa de cama, cortinas, manteles.

7/ Clase Internacional: 24

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama, de mesa y cortinas.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Tannia Karina Canales Lagos.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 13/7/10

[12] Reservas: No se reivindica "TE ACOMPAÑA EN TU HOGAR"

Abogada CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 23 A. y 7 S. 2010.

1/ No. solicitud: 9547-10
 2/ Fecha de presentación: 05-04-2010
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG (organizada bajo las leyes de Suiza)
 [4.1] Domicilio: Schwarzwaldallee 215 4058 Basel, Suiza.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: Suiza.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico:

5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y 6.1 Distintivo: LANDOR

LANDOR

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 23/04/10

[12] Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 1924/10/S

23 A., 7 y 23 S. 2010.

1/ No. solicitud: 24047-10
 2/ Fecha de presentación: 08-08-10
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: FARMACEUTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (FARINTER)
 [4.1] Domicilio: Edificio FARINTER, Tegucigalpa, M.D.C.
 [4.2. Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico:

5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y 6.1/ Distintivo: Intelectum

Intelectum

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, y herbicidas.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: SANDRA J. OCHOA B.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17/08/10

[12] Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

23 A., 7 y 23 S. 2010.